



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**INOPERANCIA DEL ARTÍCULO 283 DEL  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL,  
EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO INCAUSADO.**

**T E S I S**

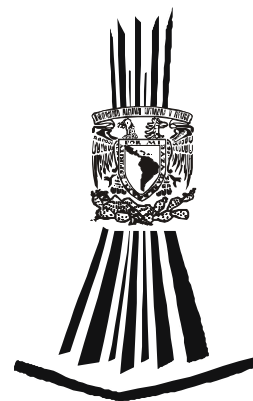
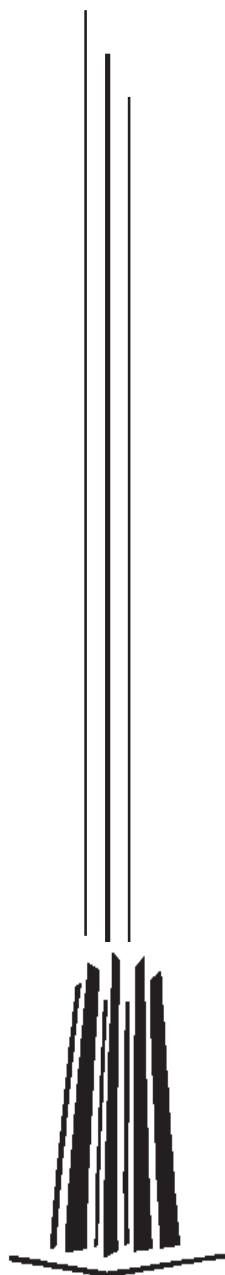
**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**ARLENE ACOSTA GAONA**

**ASESOR:**

**LIC. MARIA ELENA GONZALEZ RIVERA.**



**MÉXICO, ARAGÓN**

**ABRIL 2014 FES Aragón**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Agradecimientos

Principalmente a mi madre por su amor incondicional, por ser un ejemplo de vida y a quien admiro como a nadie.

A mi familia por estar a mi lado en todo momento.

A mi esposo por impulsarme a terminar este proyecto.

A mi tío por su apoyo incondicional, consejos y paciencia.

A mis abuelos Yolanda y Salvador por todo su cariño.

A mi asesora, Licenciada María Elena González Rivera, por la paciencia en la realización del presente trabajo.

A todos los que me apoyaron a concluir esta tesis y que de una u otra manera han contribuido para el logro de mis objetivos.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN..</b> .....	<b>I.</b>
-----------------------------	-----------

### **CAPÍTULO I MARCO HISTÓRICO.**

1.1.- El divorcio en el Derecho Romano. ....	1
1.2.- El Divorcio en el Derecho Español. ....	4
1.3.- El Divorcio en el Derecho Mexicano.. ....	7

### **CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL.**

2.1- Concepto de Matrimonio.. ....	12
2.2.- Requisitos para contraer Matrimonio.. ....	15
2.3.- Causas de disolución del Matrimonio.. ....	21
2.4.- Nulidad.. ....	23
2.5.- Muerte. ....	29
2.6.- Presunción de Muerte.. ....	31
2.7.- Divorcio. ....	38

### **CAPÍTULO III EL DIVORCIO.**

3.1.- Concepto de Divorcio. ....	40
3.2.- Divorcio Causal, antes de la reforma del dos mil ocho ....	45
3.3.- Clases de Divorcio de acuerdo al Código Civil vigente.. ....	70
3.4.- Divorcio Incausado. ....	76

## **CAPÍTULO IV**

4.1.- Procedimiento de Divorcio Incausado en el Distrito Federal. . . . .	81
4.2.- Análisis del Artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.. . . .	92
4.3.- Análisis del Artículo 287 de Código Civil para el Distrito Federal.. . . .	99
4.4.- Propuesta para modificar el artículo 283 del Código Sustantivo del Distrito Federal.. . . . .	103
<b>CONCLUSIONES</b> .. . . . .	106
<b>FUENTES CONSULTADAS</b> .. . . . .	110

## INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia se encuentra sustentado en las relaciones del núcleo social primario la Familia, éste debe de adecuarse a la realidad actual de la sociedad, teniendo como principio un régimen jurídico basado en sus usos, costumbres, principios y valores vigentes al momento social que se vive, en consecuencia a estos acontecimientos nuestras leyes han sufrido cambios que se dan desde la base jurídica, es decir, desde nuestra Constitución Política misma que consagra la igualdad entre el hombre y la mujer, hasta las leyes sustantivas y adjetivas que regulan las figuras principales como son el matrimonio y divorcio.

El concepto de matrimonio ha sufrido diversidad de reformas adecuadas a la realidad social y cultural de nuestra sociedad, tan es así que actualmente el concepto de matrimonio admite la celebración entre personas del mismo sexo, rompiéndose con los efectos tradicionales, es decir con la perpetuación de la especie, conservando otros aspecto tales como la ayuda mutua y vida en común; no obstante de lo anterior, los matrimonios al pasar del tiempo tienen desavenencias conyugales, que producen entre los consortes distanciamientos en sus relaciones e incluso violencia familiar, preocupando estos acontecimientos el legislador ha reformado la figura del divorcio para dar mayor celeridad a estos juicios, eliminando las causales contenidas en el derogado artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, las cuales deberían ser acreditadas plenamente para que el Juzgador Familiar decretara la disolución del vínculo matrimonial.

Actualmente las reformas contenidas en el decreto publicado el día tres de Octubre del dos mil ocho, por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, derogó las causales de divorcio, dando paso a la simplicidad del mismo, basándose únicamente en la voluntad de alguno de los cónyuges o de ambos, aunado a la exhibición de un convenio que contenga lo relacionado con los hijos, guarda y custodia, alimentos, régimen de visitas y convivencias, etc.,

en caso de aprobarse será sancionado y decretado el divorcio, en caso contrario deberá disolverse el vínculo matrimonial y dejar a salvo los derechos de las partes para que tramiten en vía incidental conforme lo dispone el artículo 287 del ordenamiento sustantivo.

No obstante lo anterior el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, impone al Juzgador resolver en las sentencias de divorcio todo lo relacionado a la situación de los hijos y de los bienes patrimoniales de los consortes, principalmente cuando se haya contraído el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, por lo que resulta inoperante la aplicación del precepto en todos los juicios de divorcio, en virtud de que existen ocasiones que los divorciantes no llegan a un acuerdo en su convenio, por lo que se pretende proponer la modificación a dicho artículo, para que no exista inoperancia e incongruencia con el numeral 287 del mismo ordenamiento.

Para tal efecto, el presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos; en el primero de ellos se hace una referencia histórica en diversas épocas y derechos de los antecedentes del matrimonio y del divorcio, principalmente en la cuna del derecho siendo este el Derecho Romano, posteriormente la influencia que tuvo nuestra legislación basada en el Derecho Español y por último la legislación Mexicana en sus diversas épocas hasta llegar a los cuerpos legales que se aplican en nuestros días y que regulan las figuras jurídicas de matrimonio y divorcio.

En el capítulo II se estudia el marco jurídico del matrimonio y divorcio a efecto de tener un concepto claro de los mismos, realizando el estudio de los requisitos que exige nuestra ley para celebrarlo, así como las formalidades que se deben cumplir al momento de la celebración del mismo; aunado a lo anterior se explica las formas de disolución del matrimonio reguladas por nuestra legislación civil vigente tales como la nulidad, muerte, presunción de muerte y divorcio explicando los supuestos en los cuales procede cada uno de ellos y las consecuencias jurídicas que producen.

El capítulo III versa sobre el estudio sistemático del Divorcio, así como las causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, en fecha tres de octubre del dos mil ocho; realizándose el estudio de las clases de divorcio que regula la legislación antes señalada, es decir el divorcio administrativo y judicial que contempla el divorcio incausado o exprés, expresiones que se utilizan en la práctica forense, toda vez que nuestra legislación únicamente establece la figura de divorcio.

Para finalizar el presente trabajo de investigación en el capítulo IV, establece la parte total de la investigación, exponiendo el procedimiento que se debe seguir en la tramitación tanto en el aspecto sustantivo como procesal del divorcio incausado, aplicable en nuestra legislación civil, comentando los requisitos y documentos que debe contener la solicitud de divorcio, toda vez que no se contempla como una demanda en sentido estricto y propuesta de convenio que exige el artículo 267 del ordenamiento sustantivo sin el cual es imposible la admisión de la solicitud, hasta llegar a la sentencia que decreta el divorcio; se analizan los numerales 283 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal, para demostrar la inoperancia e incongruencia que existe entre ellos, al señalar el primero de los mencionados la obligación del juzgador para fijar en la sentencia de divorcio todas las cuestiones relacionadas con los hijos menores de edad en relación a su guarda y custodia, alimentos, régimen de visita y convivencias, entre otros, y en relación a los bienes de los consortes principalmente cuando se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen de Sociedad Conyugal, toda vez que no es aplicable a todos los casos de divorcio, en virtud de que si los divorciantes no llegan a un acuerdo en relación a la propuesta de convenio el Juez Familiar deberá dejar a salvo los derechos para que estas cuestiones se resuelvan en vía incidental, proponiéndose la modificación al artículo 283 del ordenamiento sustantivo vigente en el Distrito Federal, por inoperante.



## CAPÍTULO I

### MARCO HISTÓRICO

El divorcio aparece en una forma primitiva, estableciendo un derecho en favor del varón de repudiar a la mujer en ciertos casos, tales como el adulterio de la esposa y de esterilidad de la misma; en los primeros siglos del cristianismo fue condenado, podía presentarse mediante un convenio entre el marido y los parientes de la mujer, posteriormente se podía disolver el matrimonio entre los dos esposos celebrando el referido convenio; en el presente capítulo estudiamos los antecedentes del mismo, en el Derecho Romano, Derecho Español y Derecho Mexicano.

#### **1. 1.- Derecho Romano.**

El divorcio estaba consagrado en la Ley de las Doce Tablas en donde se estableció como causa de disolución matrimonial la cesación o desaparición de “*Affectio Maritalis*”, toda vez que el matrimonio se basaba en el consentimiento, al faltar éste se daba por cesado el vínculo matrimonial entre los cónyuges.

“El divorcio tenía lugar en distintas formas, dependiendo si el matrimonio había sido celebrado con manus o sine manus. En el primero quedaba la mujer bajo la potestad del marido; en cambio en el segundo la mujer no se encontraba bajo su potestad, pero si ocupaba el mismo plano de igualdad”<sup>1</sup>

En consecuencia en el antiguo matrimonio romano la mujer era sometida a la manus del marido, considerada como una hija bajo su autoridad paternal, por lo que el divorcio se reducía a un derecho de repudio, que podía ser ejercitado únicamente por el marido, siempre y cuando existiera una causa grave. La disolución del vínculo matrimonial la encontramos en los matrimonios *sine manus*, donde ambos tenían derechos iguales y el derecho de ejercitar el divorcio.

---

<sup>1</sup> BRAVO VALDEZ, Beatriz y BRAVO GONZALEZ, Agustín, Primer Curso de Derecho Romano. Décima Edición. Edit. Pax. México 1999. Pág. 159.

El divorcio existía desde épocas remotas y podía pedirse sin causas jurídicas que lo justificaban, no era necesario precisar una causa determinada para legitimar el divorcio porque la institución del matrimonio se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal, cuando éste desaparecía era procedente el divorcio, la facilidad de obtenerlo los llevó a la inmoralidad de las clases poderosas que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que se tenían entre los cónyuges.

“Una vez que el divorcio se había generalizado; éste se podía efectuar de dos formas, a saber: a) Bona gratia.- Es decir, la mutua voluntad de los esposos. Los jurisconsultos romanos fundamentaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería ninguna formalidad ya que surtía sus efectos por el solo acto de voluntad. b).- Repudiación.- este divorcio podía ser intentado por uno sólo de los cónyuges, aun sin expresión alguna de la causa. Para que la mujer pudiese intentar este divorcio, se requería que la mujer no estuviese bajo la manus del marido. La ley Julio de adulteris, exigía que el que intentase divorciarse por éste medio debía de notificar al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un acta, o simplemente por medio de la palabra; en el caso del acta, se le hacía entrega al otro cónyuge, mediante un manumitido”<sup>2</sup>

Los emperadores cristianos al advertir la problemática entre los cónyuges no suprimieron el divorcio, que se encontraba arraigado en las costumbres, pero buscaron hacerlo más difícil, obligando a precisar las causas legítimas de repudiación, publicándose en diversas leyes un sin fin de penas más o menos graves contra el esposo culpable o contra el autor de algún repudio sin causa legítima, una vez hecho el divorcio o el repudio se encontraban en plenas

---

<sup>2</sup> PETIT Eugenio, Tratado Elemental de Derecho Romano, Décima Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1961, pág. 109

facultades de contraer nuevas nupcias. Por consiguiente, el repudio aunque más limitado seguiría existiendo y siendo legítimo.

En la legislación del emperador Constantino se precisaban causas limitadas para poder disolver el matrimonio reduciéndose a tres para los hombres y tres para las mujeres mismas que fueron las siguientes:

El adulterio.

El maleficio

Ser alcahueta.

Ser homicida.

El maleficio

Ser violador de sepulcros

“Según en el derecho romano existían dos clases de adulterios: era adúltera la mujer casada que tuviese comercio carnal con cualquier hombre que no fuese su marido; era adúltero el marido que se unía a una mujer casada; pero si él se unía a una mujer no casada, en este caso no había para el Derecho Romano adulterio. Este concepto de adulterio, que se hará sentir en toda la tradición cristiana, dista totalmente del de la doctrina de la Iglesia, en donde se consideró siempre adulterio a todo acto carnal que se realice fuera del matrimonio”<sup>3</sup>

El emperador Justiniano estableció como causales de divorcio las siguientes:

a.- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones contra el Estado.

b.- Adulterio probado de la mujer.

c.- Atentado contra la vida del marido.

d.- Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.

e.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.

---

<sup>3</sup> PETIT Eugenio, Op.Cit. pág. 110.

f.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia.

A La mujer se le concedía el derecho de solicitar el divorcio por las siguientes causas:

a.- La alta traición oculta del marido.

b.- Atentado contra la vida de la mujer.

c.- Intento de prostituirla.

d.- Falsa acusación de adulterio.

e.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.

## **1. 2.- El Divorcio en el Derecho Español**

En el Derecho Español el divorcio se regulaba desde la ley de las Siete Partidas que estuvo vigente desde 1521 al 1859 fecha en que entró en vigencia la Ley del Matrimonio Civil; en la primera legislación en el título segundo se ocupaba del divorcio, principalmente en la segunda partida se autorizaba la disolución del vínculo matrimonial por causas del adulterio por parte de la cónyuge, en donde se obligaba al marido que tenía conocimiento de este delito a acusar a su mujer, ante el Obispo o ante un Oficial, en caso de no hacerlo pecaba mortalmente.

Otra de las leyes que autorizaba la separación de los cónyuges cuando el matrimonio se celebró, era la Tercera Partida al demostrarse algún impedimento dirimente o cuando los cónyuges eran cuñados, dichos supuestos pretendían la anulación de ese matrimonio, en este caso la acción que se ejercitaba es pública, es decir que cualquier persona podía ejercitarla, con excepción de las personas que señalaba la Cuarta Partida tales como aquellas que estuviesen en pecado mortal o que se les probara estarlo, a menos que fueran parientes; aquellos que quisieran sacar algún beneficio con intención de utilizar alguna cosa de aquellos a quienes acusa, ni la persona que haya

obtenido dinero y otra cosa por esta razón, es decir ejercitar la acción, siempre y cuando se le hubiese probado.

No obstante lo anterior, en la Legislación Civil Española no se encontraba reglamentado el divorcio, toda vez que esta figura se encontraba destinada a la jurisdicción de la iglesia la cual establecía la forma y procedimientos para poderse celebrar mediante las resoluciones de los concilios y del Código Canónico.

“No debe llamarnos la atención el hecho de que en las leyes españolas no aparezcan, sino en algunas de ellas, normas relativas al divorcio. Esta omisión se explica fácilmente, si se toma en cuenta que todo lo concerniente al matrimonio y al propio divorcio pertenecía a la jurisdicción eclesiástica y que la Iglesia, mediante Decretales, resolución de concilios y el Código Canónico, era la que reglamentaba esas materias”<sup>4</sup>

Con independencia a la reglamentación que existía a cargo del Clero en materia de divorcio, existían legislaciones civiles españolas que trataban de regular el divorcio, la más importante era el Fuero Juzgo, que estuvo vigente en España y en su momento en la Nueva España, en éste se precisaban en su Libro Tercero, Título Sexto las disposiciones siguientes:

I.- Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos.

II.- Si violare la prohibición y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social, el señor de la ciudad, el vicario o el juez, deben dar consentimiento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido, tanto a la mujer como al que se casó con ella, a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

---

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 18.

III.- Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal pierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

IV.- Si la mujer abandonaba injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien, aunque fuere por escrito, tal donación no valdría.

También es de advertirse que la legislación en España estuvo muy influenciada por las decisiones que se tomaban en el Clero, mismo que se regía por el Derecho Canónico, en donde el matrimonio se consideró como un sacramento en consecuencia era indisoluble, sin embargo era posible la disolución cuando el matrimonio no era consumado.

“Un matrimonio válido, pero todavía no consumado por cópula carnalis (Matrimoniun ratun, nondum consummatum) puede ser disuelto en cuanto al vínculo (Dissolutio Vinculi). La disolución tiene lugar en dos casos por profesión religiosa solemne, en una orden aprobada por el Papa (Soleminis Professio Religiosa) y por declaración pontificia, los divorciados pueden volverse a casar. El matrimonio consumado por cópula (Matrimonium, ratun et consummatum) es vínculo indisoluble mientras vivan los cónyuges. Ni el Papa puede disolverlo. Pero es posible por sentencia judicial la separación Tori, mansae et habitationis, perpetus (separatio perpetua) o termpera (Temporaria)”<sup>5</sup>

Es de importancia resaltar que en el Derecho Canónico, influenció a las legislaciones Españolas, existía el divorcio separación que tenía por objeto la separación del lecho, mesa y habitación de los cónyuges con la subsistencia del vínculo matrimonial, teniendo como causas para solicitar dicha separación la sevicia, el adulterio, el separarse un consorte de los principios religiosos.

---

<sup>5</sup> Ibídem. Pág. 218.

### **1.3.- El Divorcio en el Derecho Mexicano.**

El Divorcio en nuestro país ha variado en las diversas épocas, en el presente apartado tratamos de explicar algunas de ellas, iniciando con la cultura Maya en donde sus miembros se casaban con una sola mujer, pero en la clase de guerreros se les permitía que existiera la poligamia, aunado a lo anterior consideraban a la infidelidad de la mujer como causa de repudio y en caso de que existieran hijos menores al momento de darse, éstos quedaban con la mujer, pero cuando eran mayores, las hijas pertenecían a la cónyuge y los varones al cónyuge; esta cultura permitía con gran facilidad la disolución del vínculo matrimonial, considerando a la infidelidad de la mujer como una causa para su repudio con las sanciones antes precisadas.

Otra de las culturas que permitían el divorcio era la Azteca en donde se trataba de un matrimonio temporal, cuya subsistencia estaba sujeta a la voluntad del hombre, o se basaba en causas que ameritaban la disolución, misma que tenía que ser autorizada judicialmente para su validez, aunado a que debería separarse de su cónyuge; existiendo causas de divorcio establecidas para el hombre como para la mujer; el hombre podía solicitar el divorcio cuando la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada o perezosa, fuera estéril; la mujer cuando el marido no pudiera mantenerla es decir que no cumpliera con su sustento económico o que físicamente la maltratara.

Cuando se solicitaba la disolución del vínculo matrimonial por uno solo de los cónyuges, era necesario la realización de gestiones para que a éste se le otorgara, pero cuando era solicitado por ambos cónyuges los jueces trataban de reconciliarlos y en caso de no lograrlo se los otorgaba, pero siempre y cuando se encontraba basada su petición en alguna de las causas señaladas.

En el Derecho Colonial Mexicano el divorcio se rigió por el Derecho Canónico y legislación Española que se encontraba influenciada por el Clero, en donde se aceptaba únicamente el divorcio separación no obstante que se permitía la

separación del lecho, no se autorizaba a los cónyuges que se encontraban separados a contraer nuevo matrimonio.

En el México Independiente se siguió regulando el divorcio por las disposiciones Españolas, hasta en tanto no se derogarán dichas legislaciones por el gobierno mexicano, sin embargo por los movimientos sociales en las entidades federativas se dieron intentos de creación de normatividades encaminadas a suplir a las Españolas, trayendo como resultado la creación de proyectos de Códigos Civiles en donde se regularía la disolución del vínculo matrimonial.

Una de las primeras disposiciones legales en materia de divorcio surgió con la Ley del Matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859, esta normatividad basada en las Leyes de Reforma del Presidente Benito Juárez, prohibía bigamia y la poligamia, estableciendo que el matrimonio era indisoluble, decretando el divorcio en forma temporal únicamente por separación de cuerpos, sin que se autorizara a los cónyuges a contraer nuevas nupcias, mientras viviera alguno de los cónyuges que habían obtenido el divorcio separación.

En el Código Civil de 1870, que es posterior a la Ley de Matrimonio, que tenía aplicabilidad en el Distrito Federal y Territorio de Baja California, mismo que entró en vigor el primero de Marzo de 1871, se consideraba al matrimonio como una unión indisoluble, por tal circunstancia no se admitía el divorcio vincular, pero al igual que la legislación anterior se autorizaba la separación de cuerpos por alguna de las causas establecidas siendo éstas: el robo, engaño, violencia y adulterio, delitos que deberían ser plenamente acreditados a efecto de sancionar al cónyuge culpable con la separación de cuerpos.

“También se prohíbe el divorcio por separación de cuerpos, cuando el matrimonio llevaba veinte o más años de constituido. Ahora bien, el Código Civil de 1870 señalaba como condición sine quanon, para gestionar el divorcio por separación de cuerpos, el que hubiera transcurrido dos años como mínimo



contados a partir de la celebración del matrimonio, antes de los cuales la acción de divorcio era improcedente”<sup>6</sup>

Como se observa dicho código admitía la separación de cuerpos siempre y cuando se invocara alguna de las causas antes señaladas, como requisitos deberían transcurrir dos años contados a partir de la celebración del matrimonio, término considerado muy amplio, pues en caso de que uno de los cónyuges fuera adúltero, el otro tendría que esperar a que transcurriera para poder invocar la acción de divorcio establecida.

Posteriormente al Código de 1870 surge a la vida jurídica el Código Civil de 1884, en donde se estableció el divorcio vincular, no tuvo éxito, pues las adiciones constitucionales del 25 de septiembre de 1873, realizadas en el gobierno del Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, las cuales elevan a rango constitucional las Leyes de Reforma, fueron reglamentadas por la Ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1874, en su artículo 23 fracción IX, en donde establecía que el matrimonio civil no se disolvía más que por la muerte de uno de los cónyuges. Aunado a la anterior legislación se promulga la Ley de Relaciones Familiares, en el año de 1917, donde se regula al divorcio igual que en el Código Civil de 1884, con diversa redacción en cuanto a la causales; siendo en éste ordenamiento el divorcio se podía solicitar por cualquier enfermedad que fuera crónica o incurable y además contagiosa o hereditaria, sin establecer alguna enfermedad especial como lo hizo la Ley de Relaciones Familiares.

El ilustre profesor Eduardo Pallares, emitió su opinión en relación al surgimiento de la Ley de Relaciones Familiares, precisando:

“La nueva Ley sobre Relaciones Familiares es profundamente revolucionaria, y destructora del núcleo familiar. Sucede al Edificio Social en sus cimientos y anuncia agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es, al mismo tiempo, obra de sinceridad y de valor. Sus autores no temieron desafiar la

---

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo III Décima10ª. Edición. Editorial Porrúa. México .1999. Pág. 389.

opinión pública, ni atraer sobre si la ira y las censuras de los sentimientos arraigados que palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron claramente su idea y la desarrollaron con la lógica implacable.

Sólo son comparables a esta Ley, por su importancia política y social, los artículos 3º, 123 y 130 de la flamante Constitución; pero mientras estas normas han provocado intensas discusiones comentarios periodísticos, conferencias y críticas de todo género, la Ley sobre Relaciones Familiares ha pasado inadvertida, se ha deslizado suavemente; algunos la han recibido con sonrisa irónica. La verdad es que lleva un virus destructor de primer orden".<sup>7</sup>

La disolución del vínculo matrimonial viene a ser la destrucción del núcleo familiar, pero también puede ser el remedio a diversidad de problemas familiares que acontecen en el seno de una familia, donde se hace insoportable la vida en común entre los cónyuges y en ocasiones con relación a los hijos, a los que se les podría afectar en su aspecto psicológico, en consecuencia el mal es necesario, pero con éste se solucionan problemas severos en la familia.

El Código Civil de fecha 30 de Agosto de 1928 para el Distrito Federal y Territorios Federales, acepta en términos generales las causales de divorcio que establecía la Ley de Relaciones Familiar, donde se permite disolver el matrimonio a través del divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges, por el Juez del Registro Civil, cuando los cónyuges sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado de común acuerdo la Sociedad Conyugal, si bajo este régimen se casaron.

Surgiendo reformas a la legislación civil en materia de divorcio, tales como las planteadas en el Código Civil de fecha dos de Octubre de 1932, en donde se regulaba el divorcio por diversas causales, mismas que deberían estar plenamente acreditadas por los cónyuges, aunado a lo anterior al surgir en el Distrito Federal, la Asamblea de Representantes que tiene la facultad de

---

<sup>7</sup> PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 190.

emitir las normas jurídicas que se encuentran vigentes en el Distrito Federal, se han dado diversidad de reformas, estableciendo las causales de divorcio que eran dieciocho causales, y posteriormente con una reforma aumentaron a veintiuna, mismas que se estudian en otro apartado, aunado a esto se acepta el divorcio administrativo que se lleva ante el C. Juez del Registro Civil, el divorcio voluntario judicial, que es cuando ambos cónyuges tienen el deseo de disolver su matrimonio acudiendo al órgano jurisdiccional competente para obtener la disolución de su matrimonio.

Actualmente las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día tres de Octubre del dos mil ocho, establecen el divorcio incausado, es decir no es necesario la acreditación de alguna causal que de origen a la disolución del matrimonio, basta la voluntad de alguno de los cónyuges para solicitar el divorcio y que haya transcurrido un año de celebrado el matrimonio.

En cuanto al Procedimiento para la tramitación del divorcio judicial, este también ha tenido diversidad de reformas, logrando en la actualidad un procedimiento más ágil, como se estudia en capítulos posteriores.

## CAPÍTULO II

### MARCO CONCEPTUAL

#### 2.1.- Concepto de Matrimonio.

En todas las sociedades se ha establecido al matrimonio como la base y organización de la familia, ha tenido en el tiempo diversidad de conceptos y teorías, como un contrato, contrato de adhesión, acto jurídico condición, etc, actualmente el concepto en nuestra legislación civil, ha variado hasta llegar a las reformas del año dos mil nueve, donde se permite el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, Quintana Roo, Guanajuato, Oaxaca, Jalisco, aunado a la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la constitucionalidad del matrimonio entre personas del mismo sexo, que deben acatar las autoridades administrativas (Juez del Registro Civil) de todas las entidades federativas, rompiendo esto con el concepto clásico, donde se da la importancia de la unión intersexual (hombre-mujer) con la consecuencia de la ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

Resulta incuestionable que se han expresado diversidad de conceptos entre ellos los siguientes:

“En el Derecho Romano Modestino lo definió, basado en la comunidad social y de creencias religiosas, como conjunctio maris et familia, consortium omnis vitae, divine atque humani juris communicatio (es la unión de marido y mujer, consorcio para toda la vida, comunicación del Derecho humano y del divino.”<sup>8</sup>

El término matrimonio deriva de la voz latina “*matrimonium*” el cual implica la carga de la madre aunado a la palabra patrimonio que se atribuye la carga del padre (*patris numium*), ambas palabras implican tradicionalmente la distribución de las cargas en los pilares de la familia, padre-madre, donde el primero provee

---

<sup>8</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Primera Edición, Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 200.

al sustento del grupo familiar y la madre lleva implícito el peso de maternidad, crianza, cuidado de los hijos y la organización del hogar.

El ilustre maestro Antonio De Ibarrola en su obra Derecho de Familia señala como concepto de matrimonio, que es un acto jurídico de carácter solemne, mediante el cual el Estado une un hombre y a una mujer para que conforme a la ley vivan juntos y se presten ayuda recíproca. Su existencia constituye una institución fundamental para la integración de la familia, que es la base de la sociedad.

“Para atender al problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

1.- Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.

2.- Como estado matrimonial, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones que se traducen en un especial género de vida.”<sup>9</sup>

Para la profesora Sara Montero Duahalt, en su obra Derecho de Familia precisa el concepto de matrimonio y manifiesta que es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley.

Es a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de Mayo del dos mil uno, entrando en vigor el primero de Junio del mismo año, se establece un concepto en el artículo 146 del Código Sustantivo cuyo texto decía:

---

<sup>9</sup> BAQUEIRO ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2004, p 39.

”Matrimonio, es la unión libre de un hombre con una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta Ley Exige”

Una vez que se realizó la reforma constitucional del artículo cuarto, donde se establece la igualdad entre hombre y mujer y la protección a la organización y desarrollo de la familia, se produce la reforma al artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que modifica al anterior, en donde se permite la unión de personas del mismo sexo y al respecto el artículo establece:

“Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.”

De los conceptos anteriores podemos decir que las características comunes que se encuentran en ellos son:

- 1.- Es un acto solemne.
- 2.- Es esencial la intervención del Estado.
- 3.- Es un acto que para su constitución y efectos legales requiere la declaración del Juez del Registro Civil.
- 4.- La voluntad de las partes que celebran el matrimonio no modifican los efectos previamente establecidos por el derecho, se limitan a aceptar el estado de casados con todas las consecuencias que éste produce.
- 5.- Sus efectos van más allá de la relación de los consortes, en virtud de que éstos afectan a sus respectivas familias y su descendencia, así como a sus bienes patrimoniales.
- 6.- Para su disolución no basta con la voluntad de los cónyuges, se requiere una sentencia judicial emitida por el órgano jurisdiccional en materia familiar o

bien puede ser a través de una resolución administrativa seguida ante el Juez del Registro Civil.

## **2.2.- Requisitos para contraer matrimonio.**

Si bien es cierto, que en la doctrina se estudian los elementos del matrimonio, partiendo del supuesto que era un contrato, en donde se realizaba el estudio de los elementos de existencia (consentimiento, objeto y solemnidad) y los requisitos de validez, (capacidad de las partes, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y las formalidades) en el presente apartado, se realiza un estudio de los requisitos que exige la ley, así como los trámites que se deben realizar ante el C. Juez del Registro Civil.

En primer término como lo establece el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio deberá celebrarse ante el C. Juez del Registro Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la ley, mismas que se encuentran consagradas en el Capítulo VII de la ley sustantiva; en el presente apartado se estudia la celebración del matrimonio, en tres momentos antes de la celebración, durante el acto de celebración ante el C. Juez del Registro Civil y después de celebrado el matrimonio.

En primer término antes de la celebración del matrimonio, las personas que pretenden contraerlo ya sea, hombre-mujer, hombre-hombre, mujer-mujer, tendrán que ser mayores de edad, aun cuando los menores de edad pueden celebrar matrimonio, siempre y cuando tengan el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o su tutor designado, una vez que dicho consentimiento haya sido ratificado ante el C. Juez del Registro Civil no puede revocarse a menos que exista causa justificada para hacerlo y ambos contrayentes tengan dieciséis años y que no exista algún impedimento de los contenidos en el artículo 156 del Código Sustantivo; deberán acudir ante el C. Juez del Registro Civil de su elección, presentando el escrito (solicitud), que precisa el artículo 97 del ordenamiento sustantivo vigente en el Distrito Federal que a la letra dice:

“Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y nacionalidad de los pretendientes, nombre, apellidos y nacionalidad de sus padres.

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y asimismo contener su huella digital.

Para el caso de matrimonio fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil.

El juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

A esta solicitud se deberá acompañar una serie de documentos que exige el artículo 98 del mismo ordenamiento que a la letra dice:

“Al escrito al que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- Copia certificada del acta de nacimiento de los pretendientes;

II.- La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre;

III.- Un documento público de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establece el Reglamento del Registro Civil.

IV.- Derogado.

V.- El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contraer bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán de aprobar el convenio las personas



cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrán en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Oficial del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública se acompañara un testimonio de esa escritura.

VI.- Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiera sido casado anteriormente;

VII.- La manifestación, por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica, establecido en el Capítulo IV Bís del Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, misma que tendrá el carácter de reservada, y

VIII.- Copia de la dispensa de impedimentos, si los hubo.”

El Juez del Registro Civil en todos los casos deberá solicitar a los pretendientes que las declaraciones que realicen lo hagan bajo protesta de decir verdad, con el objeto de asegurarse de su identidad y su aptitud para unirse en matrimonio.

Una vez satisfechos los requisitos y acompañados los documentos que exige la ley, el Juez del Registro Civil, señalara el lugar, día y hora para su celebración, debiendo ser éste dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, pudiéndose realizar la ceremonia dentro de las instalaciones de Registro Civil o en el lugar que indiquen los contrayentes.

Durante la celebración del matrimonio, el Juez del Registro Civil en el día, hora y lugar que se señaló para la celebración, deberán de estar presentes los pretendientes o en su caso sus apoderados los cuales deberán de contar con el

poder especial para la celebración del matrimonio en términos de lo dispuesto por el artículo 44 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, el Juez del Registro Civil dará lectura a la solicitud de matrimonio presentada con anterioridad así como de los documentos que se exhibieron y que fueron revisados por éste para dar fe de los mismos, enseguida les hará de su conocimiento los derechos y obligaciones que adquieren con la celebración del matrimonio, una vez hecho lo anterior de viva voz les preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad y si están conformes para unirse en matrimonio, en caso afirmativo los declarará unidos en matrimonio en nombre de la ley y de la sociedad.

Es necesario hacer notar que anteriormente, se tenía la tradición de que el Juez del Registro Civil, diera lectura a la “Epístola de Melchor Ocampo”, haciéndoles saber los derechos y obligaciones que contraen los pretendientes al celebrar el matrimonio y que a la letra expresaba:

“Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y suplir las imperfecciones del individuo, que no puede bastarse asimismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de los que es cada uno para sí.

El hombre cuyas dotes sexuales, son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección; tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él y cuando por la sociedad, se le ha confiado.

La mujer cuyas principales dotes son, la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y ternura, debe de dar y darán al marido obediencia, agrado asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe de dar a la

persona que nos apoya y defiende y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca irritable y dura de sí mismo. El uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno no esperaba del otro al unirse con él no vayan a desmentirse con la unión. Ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias porque las injurias entre casados deshonran al que las vierte y prueba su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos maltratarán de obra porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Ambos deben prepararse con el estudio y amistosa mutua corrección de sus defectos a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren el buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de sus afectos hará suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o desdicha de los padres.

La sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándole buenos y cumplidos ciudadanos y la misma censura y desprecia debidamente los que por el abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió concediéndoles tales hijos. Y por último cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevados a la dignidad de padres sino que sólo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad, la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.”

Una vez declarados unidos en matrimonio, se procederá a levantar el acta correspondiente en los formatos que se encuentren vigentes, toda vez que cada año se modifican conforme lo dispone el artículo 41 del Código Civil para el Distrito Federal, no obstante el cambio del formato estos deberán de contener

los puntos que establece el artículo 103 del ordenamiento legal antes señalado precisa:

“El acta de matrimonio contendrá la siguiente información:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, lugar de nacimiento y nacionalidad de los contrayentes;

II.- Derogada;

III.- Los nombres, apellidos, ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres;

IV.- En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

V.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el Juez en nombre de la ley y de la sociedad;

VII.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes;

VIII.- Derogada

IX.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior;

El acta será firmada por el Juez del Registro Civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes.

Elaborada dicha acta se anexará al libro correspondiente y los cónyuges podrán solicitar los testimonios completos o en extracto de las actas del registro civil, así como de los documentos que se anexaron a ellas, teniendo la obligación de expedirlas tantas y cuantas veces sean solicitadas, dicha certificación contendrá la firma autógrafa o electrónica del Juez del Registro Civil, tendiendo en ambos casos el mismo valor probatorio.

Ahora bien, al celebrar el matrimonio los cónyuges deben precisar con toda claridad el régimen patrimonial bajo el cual lo contraen, por ser un requisito exigido por la ley, es decir bajo el régimen de Sociedad Conyugal o Separación de Bienes, siendo el primero de los mencionados el más común, pero en este supuesto los contrayentes especificarán en las capitulaciones matrimoniales que bienes entraran en el mismo, para que no exista problema alguno para determinar la forma en que los bienes serán repartidos cuando en su momento se liquide la sociedad conyugal; en el segundo de los regímenes no surgirá problema, toda vez que se establece que cada cónyuge conservará en su propiedad los bienes que posea antes y durante el matrimonio, sin ser objeto de repartición al momento de disolver el matrimonio, pudiendo en este supuesto el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos tener derecho a la compensación que refiere el artículo 267 Fracción VI del Código Sustantivo.

### **2.3.- Causas de Disolución del matrimonio.**

La institución del matrimonio durante su vigencia puede enfrentarse a serios problemas que ocasionan su ruptura, esto no implica la disolución de la familia, en virtud de que no hay disolución de los derechos y deberes que a partir del matrimonio se vinculan entre los hijos y los familiares de los cónyuges, pues los efectos que se producen continúan.

Diversidad de autores dan su concepto en cuanto a la disolución del matrimonio entre ellos tenemos:

“Por Disolución del matrimonio se entiende la ruptura del vínculo matrimonial que unía a un hombre y a una mujer y que los deja en libertad de contraer nuevo matrimonio<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto De investigaciones Jurídicas de la UNAM, Segunda Edición, Editorial Porrúa. México , 1987

“La disolución del matrimonio es la ruptura del lazo conyugal y la cesación de los efectos que la unión de los esposos producía respecto a ellos o respecto a terceros. La disolución de un matrimonio presupone su validez, la disolución de un matrimonio pone fin a todos los efectos que produjo.”<sup>11</sup>

El matrimonio únicamente puede disolverse por causas ilegales a su celebración, por la voluntad de los consortes o bien por la muerte de alguno de ellos, siendo incuestionable que las causas anteriores a su celebración, deberán de ser acreditadas fehacientemente ante autoridad judicial para que ésta sancione la misma y haga la declaratoria de nulidad de matrimonio; o bien actualmente por la voluntad de uno o de ambos cónyuges en querer disolver el matrimonio, promoviendo el divorcio, que anteriormente podría ser voluntario cuando ambos cónyuges así lo deseaban, o bien necesario, cuando la conducta de uno o ambos consortes se encuadraba en las causales de divorcio previstas por la ley, mismas que deberían de quedar plenamente acreditadas para que la autoridad judicial procediera a decretar la disolución del matrimonio; otra forma natural de disolución es la muerte de alguno de los cónyuges, al producirse ésta extingue el vínculo matrimonial y deja en actitud al cónyuge supérstite de contarse nuevo matrimonio.

“Las causas de disolución se consideran natural y civil, la natural es la muerte de cualquiera de los cónyuges, la civil es el divorcio y la nulidad de matrimonio”<sup>12</sup>

Por lo que se establece que existen tres formas para la disolución del vínculo matrimonial que son:

1.- Muerte de alguno de los Cónyuges.

2.- Nulidad de Matrimonio.

---

<sup>11</sup>DE PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Décima séptima edición, México 1992.

Pág. 331

<sup>12</sup> Ibídem. pág. 89.

3.- Divorcio.

#### **2.4.- Nulidad.**

Por su naturaleza el matrimonio tiene la presunción de ser válido, pero en ocasiones, se celebró con la presencia u omisión de ciertos requisitos, por tales circunstancias nuestra legislación lo sanciona con nulidad, que lleva como consecuencia no producir efectos jurídicos, diversos autores dan su concepto y al respecto se precisa;

“La nulidad de matrimonio, como causa de terminación del estado matrimonial en vida de los cónyuges debe verse en relación con la presencia de un vicio del que adolece el acto jurídico matrimonial, en virtud de haberse realizado con violación y omisión a ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, y por lo cual sus efectos deben de ser suprimidos”.<sup>13</sup>

La ilustre catedrática Sara Montero Duhalt en su obra Derecho de Familia precisa que la nulidad del matrimonio es la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo o por faltar formalidades en el acto de celebración.

De ambos conceptos se advierte que las causas de nulidad deben estar establecidas en la ley y acreditadas plenamente para que sea decretada su procedencia y que éstas se hayan producido antes de la celebración del matrimonio o en el acto no se cumplieron con las formalidades que exige la ley.

Al respecto el máximo tribunal de nuestro país en informe de 1984, segunda parte de la entonces Tercera Sala, en la tesis 105. Página 88 estableció:

“Matrimonio, las causales de nulidad son de estricto derecho. Tratándose de nulidad de matrimonio, las causales señaladas por la ley, son de estricto derecho y la relación de ellas formulada por el legislador, no es simplemente enunciativas, sino limitativas, de tal manera que solamente puede declararse la nulidad de un matrimonio, por uno de los motivos expresamente previstos por el

---

<sup>13</sup> BAQUEIROS ROJAS Edgar y BUENROSTRO BAEZ Rosalía, op.cit. pág. 130.

ordenamiento jurídico, sin que puedan presumirse o aplicarse por analogía”

De donde se advierte que para accionar la nulidad de matrimonio es necesario que se esté dentro de alguna de las tres causas señaladas en la ley, es decir el error en la persona, existir algún impedimento para la celebración del mismo o bien que no se hayan cumplido con las formalidades establecidas en la ley al celebrar el acto, por lo que en consecuencia se procederá al estudio de cada una de las causas de nulidad que establece nuestra legislación civil, que en su artículo 235 las señala:

Artículo 235.- Son causas de nulidad de un matrimonio.

I.- El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con personas determinada, lo contrae con otra.

II.- Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y

III.- Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

En cuanto a la primera fracción del artículo en comento, el matrimonio es un acto “*intuitu personae*”, toda vez que al celebrarse es indispensable la certeza acerca de quién es la persona que lo contrae, debido a que antes del acto de la celebración del mismo se deberán cubrir ciertos requisitos tales como: la identidad de los consortes, por lo que resulta poco probable que existe esta circunstancia, no obstante lo anterior al celebrarse un matrimonio por poder especial se puede dar tal causal, debido a que cuando los cónyuges se encuentran, se percata que no era la pareja con la que deseaba contraer matrimonio, más no porque no posea las cualidades que alguno de ellos esperaba.

El error que vicia la voluntad del contrayente y que provoca la nulidad, es únicamente aquél que recae sobre la cualidad sustancial de la persona y no sobre atributos, virtudes o cualidades personales; nuestra legislación no



considera las cualidades de cada individuo como la religión, nacionalidad, profesión, raza, riqueza, creencias, o bien que no tenga las virtudes que la pareja esperaba para que proceda dicha causa, aun cuando se haya obrado con dolo o mala fe al ocultar éstas; la acción de nulidad que nace por este supuesto solo puede ser ejercitada por el cónyuge que se considere engañado de forma inmediata al advertir el error, en caso de que no se ejercite se tiene por ratificado el consentimiento y el matrimonio queda subsistente.

La fracción II del artículo en comento se refiere a los impedimentos para celebrar el matrimonio, mismos que tienen su origen en el derecho canónico, por lo que en primer término debemos de entender que es un impedimento.

Para el licenciado Rafael Rojina Villegas, establece que impedimento: “es la prohibición legal de un matrimonio por circunstancias que se refieren a la persona o a la situación de alguno de los contrayentes”<sup>14</sup>

“...podemos definir el impedimento como la circunstancia que, en virtud del Derecho divino o humano, impide la celebración válida del matrimonio, recordemos que en los impedimentos hay una primera división en orden al matrimonio: impedientes y dirimentes. Los primeros hacen ilícito, pero no inválido el matrimonio al que acompañan. Los dirimentes originan la nulidad del mismo, si antes de su celebración no son removidos.”<sup>15</sup>

De los conceptos anteriores advertimos que impedimento será cualquier obstáculo que se interponga a la celebración de un matrimonio, mismo que producirá la nulidad del acto o bien la ilicitud del mismo.

El estudio de los mismos se ha desarrollado en la teoría del Derecho Canónico, donde se distingue entre los impedimentos dirimentes e impedientes.

---

<sup>14</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Óp. Cit pág. 259.

<sup>15</sup> CHAVEZ ASECIO Manuel. La Familia en el Derecho (Relaciones jurídicas conyugales), Primera Edición. Editorial Porrúa, México 1997. pág. 356.

Los dirimentes son los que se oponen al perfeccionamiento de un matrimonio valido, si los consortes celebran dicho matrimonio estará afectado de nulidad, misma que deberá ser alegada por los cónyuges o cualquier otra persona para salvaguardar el interés público.

Los impedientes no afectan la validez del matrimonio, pero modifican determinadas consecuencias, en nuestra legislación civil anteriormente establecía que es un matrimonio ilícito pero no nulo, en sus artículos 264 y 265 del Código Civil, numerales que se encuentran derogados, pero consideramos necesario comentarlos en este apartado.

“Artículo 264. Es ilícito pero no nulo el matrimonio:

I.- Cuando se ha contraído, estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa;

II.- Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 159 y cuando se celebre sin que hayan transcurrido los términos fijados en los artículos 158 y 289.”

“Artículo 265.- Los que infrinjan el artículo anterior, así como los que siendo mayores de edad contraigan matrimonio con un menor sin autorización de los padres de éste, del tutor o del juez, en sus respectivos casos, y los que autoricen esos matrimonios, incurrirán en las penas que señale el Código de la materia”

En el Derecho Mexicano se encuentran señalados los impedimentos para contraer matrimonio en el artículo 156 del Código Civil para el Distrito Federal que a su letra dice:

“Artículo 156.- Son impedimentos para celebrar el matrimonio;

I.- La falta de edad requerida por la ley;

II.- La falta de consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o del Juez de lo Familiar, en sus respectivos casos;

III.- El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en la línea recta ascendiente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

IV.- El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna;

V.- El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado;

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre;

VII.- La violencia física o moral para la celebración del matrimonio;

VIII.- La impotencia incurable para la cópula;

IX.- Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria;

X.- Padecer algunos de los estados de incapacidad a que refiere la fracción II del artículo 450;

XI.- El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer;

XII.- El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.

Son dispensables los impedimentos a que se refieren las fracciones III, VIII y IX.

En caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.”

De lo anterior es de advertirse que los impedimentos enumerados dan causa a una nulidad relativa, ya que una vez dispensado el impedimento o que no se ejercito la acción en el término concedido por la ley, se convalida el matrimonio, con excepción de los impedimentos de incesto y bigamia, contemplados en las fracciones III y XI del artículo anteriormente señalado, éstos producen nulidad absoluta del matrimonio.

En cuanto a la fracción III del artículo 235 del Código Civil para el Distrito Federal, que refiere a la contravención a lo dispuesto a los artículos 97, 98, 100, 102 y 103 del mismo ordenamiento, se advierte que los mismos se refieren a los requisitos para contraer matrimonio, así como los documentos que se acompañaran, la ceremonia celebrada ante el Juez del Registro Civil, de donde resulta inconcuso que esto no debe de acontecer, toda vez que la autoridad administrativa, tiene la obligación de revisar la solicitud de matrimonio, los documentos que a ella se acompañaron, así como la celebración del matrimonio, ante la presencia del Juez Registro Civil y con las solemnidades que establece la ley, si esto se contraviene será responsabilidad de la autoridad más no de los contrayentes, no obstante lo anterior la ley les concede el derecho de ejercitar la nulidad de matrimonio.

La nulidad del matrimonio basada en cualquier de las causas precisadas en la ley, presenta características propias que se basan en principios que tutelan el interés público, estos principios aplicables a las nulidades son;

I.- El derecho para ejercitar la acción de nulidad de matrimonio corresponde a quienes la ley se lo concede expresamente, no es transmisible a sus herederos, éstos podrán continuarla si fue ejercitada por la persona a quienes heredan.

II.- El matrimonio tiene a su favor la presunción de validez, hasta en tanto sea declarado nulo, en una sentencia judicial que cause ejecutoria, una vez que esto acontece de oficio el Tribunal remitirá copia certificada de la misma, al Juez del Registro Civil donde se llevó a cabo el matrimonio para que proceda a

realizar la anotación marginal en el acta correspondiente, con los datos de la resolución que le fue remitida para agregar a su archivo.

III.- Los consortes no pueden celebrar ninguna transacción ni compromiso de árbitros.

IV.- La buena fe de los contrayentes en su matrimonio declarado nulo, siempre se presume, salvo prueba en contrario.

V.- El matrimonio contraído de buena fe produce sus efectos civiles en los cónyuges hasta el momento de declararse la nulidad.

VI.- Los hijos nacidos dentro de los plazos legales serán considerados hijos de matrimonio, con independencia de la buena o mala fe de sus padres.

## **2.5.- Muerte.**

Para entender esta causa natural de disolución del matrimonio, debemos plantear el concepto de que es la muerte, para establecer el origen etimológico de la palabra muerte nos lleva a trasladarnos hasta el latín, ya que procede del vocablo latino "*mors, mortis*", que da lugar al verbo morir, derivándose la palabra muerte.

Es necesario recurrir al concepto médico de que es la muerte, mismo que se entiende como un fenómeno biológico que se desarrolla de manera individual en el ser vivo y que conduce a la cesación de la vida, considerando como vida un conjunto de procesos biológicos, que se mantienen en equilibrio constante.

La ley General de Salud, en su artículo 343 establece que muerte es la pérdida de la vida, lo cual ocurre en los supuestos siguientes:

“Para efectos de este Título, la pérdida de la vida ocurre cuando:

I.- Se presente la muerte cerebral, o

II.-Se presenten los siguientes signos de muerte:

a).- La ausencia completa y permanente de conciencia;

- b).- La ausencia permanente de respiración espontánea;
- c).- La ausencia de los reflejos del tallo cerebral, y
- d).- El paro irreversible.

La muerte para el Derecho puede definirse como el cambio de estado por el cual la persona en quien acontece es considerada como inexistente para el ejercicio de ciertos derechos.

La muerte produce cuatro efectos inmediatos en el ámbito jurídico general:

- 1.- Es la extinción de la personalidad del ser humano.
- 2.- El traslado de los derechos del fallecido a sus herederos.
- 3.- La entrada en vigor de las disposiciones testamentarias.
- 4.- El reconocimiento de los hijos post-mortem.

Una vez que se haya declarado la muerte por presentar alguno de los signos anteriores, el médico que se encuentre bajo el cuidado del individuo declarado muerto, certificara su defunción, expidiendo el documento correspondiente ( certificado de defunción), que firma como responsable, toda vez que este dará origen al levantamiento del acta de defunción ante el Juez del Registro Civil, con dicha documental se dará la certeza del fallecimiento de esa persona, toda vez que es la prueba fehaciente para acreditar la muerte, contendrá los datos asentados en el certificado de defunción, así como los datos que el Juez del Registro Civil requiera y será firmada por el declarante.

El artículo 119 del Código Civil para el Distrito Federal, establece los datos que deberá contener el acta de defunción que se expida, que a continuación se refieren:

- I.- El nombre, apellido, edad, ocupación y domicilio que tuvo el difunto.
- II.- El estado civil de éste, y si era casado o viudo, el nombre y apellido de su cónyuge.
- III.- Derogada.
- IV.- Los nombres de los padres del difunto si se supieren,
- V.- La causa o enfermedad que originó el fallecimiento de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Defunción, y el lugar en el que se inhumará o cremará el cadáver.

VI.- La hora de la muerte, si se supiere, y todos los informes que se tengan en caso de muerte violenta, debiendo asentar los datos de la Averiguación Previa con la que se encuentra relacionada.

De lo anterior podemos concluir que la Muerte de uno de los cónyuges es la forma natural para disolver el matrimonio, cuando acontece ésta, el cónyuge que sobrevive tiene la libertad de poder contraer nuevas nupcias. Para el supuesto de que la cónyuge supérstite quede embarazada para tener certeza de la paternidad de su hijo debe de esperar trescientos días contados a partir del día de la muerte de su consorte como lo dispone el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal en la fracción II que a la letra indica:

“II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial”.

En caso de que se haya iniciado el juicio de divorcio, al acreditar ante el C. Juez de lo Familiar, el fallecimiento de alguno de los consortes con el acta de defunción, la autoridad judicial dará por terminado dicho juicio; aunado a lo anterior si el matrimonio se rigió por régimen patrimonial de Sociedad Conyugal, ésta quedará disuelta reconociéndose sus gananciales al cónyuge supérstite.

## **2.6.- Presunción de Muerte.**

Para entrar al estudio del presente tema, es necesario referirnos a la declaración de ausencia, toda vez que ésta dará como consecuencia la presunción de muerte.

Siendo necesario establecer el concepto jurídico y al respecto se señala: es el estado de una persona que desaparece del lugar de su domicilio, sin que se tenga noticia de su paradero y cuya existencia, por lo mismo llega a ser incierta y sin que haya dejado representante legal.

La ausencia tiene varios periodos que se pueden precisar: presunción de ausencia, declaración de ausencia y presunción de muerte, todos ellos con procedimientos establecidos en el Código Civil para el Distrito Federal, que a continuación se explican.

El primero de ellos consiste cuando una persona desaparezca ignorándose el lugar en donde se encuentre o no tenga representante, el Juez de lo Familiar, a petición de parte o de oficio nombrará un depositario de sus bienes del ausente, como lo ordena el artículo 649 de Código Sustantivo, una vez hecho lo anterior se citará por medio de edictos que se publicarán por dos veces con intervalos de quince días en los principales periódicos de su último domicilio, en los cuales se le señalara el término para que se presente, el cual será de tres meses como mínimo y no excederá de seis, dichas publicaciones se realizarán también en aquellos lugares del extranjero en que se pueda presumir o se tenga noticias de que se encuentra la persona ausente, para tal efecto se remitirá copia de los edictos a los cónsules mexicanos de dichos lugares; en consecuencia se dictarán todas las medidas necesarias para el caso de que tengan hijos y no exista quien ejerza la patria potestad sobre ellos y respecto a sus bienes.

Transcurrido el término concedido para el llamamiento del ausente y éste no comparece el Juez nombrará un representante quien será el legítimo administrador de los bienes del ausente, teniendo las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores, debiendo formular inventario y avalúo de los bienes, para poder entrar a su administración, previa caución que otorgue para el manejo del cargo.



Cada año en el día que corresponda al nombramiento del representante del ausente, el Juez ordenará que se realicen nuevas publicaciones de edictos donde se llame al ausente, precisando el nombre y domicilio de su representante y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo de dos años.

La declaración de ausencia se podrá solicitar al órgano jurisdiccional cuando hayan pasado dos años, desde el día en que se nombró el representante del ausente, como lo dispone el numeral 669 del Ordenamiento sustantivo que a la letra dice:

“Artículo 669.- Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia”.

La acción puede ser solicitada por los presuntos herederos instituidos por testamento o por aquellas personas que tengan algún derecho que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente y por el Ministerio público.

Una vez hecha la declaración de ausencia se mandará publicar la resolución tres veces en los periódicos del último domicilio del ausente y en el periódico oficial de la localidad que en el caso del Distrito Federal es la Gaceta del Gobierno del Distrito Federal, ambas publicaciones deberán de repetirse cada dos años, hasta que transcurra el término que exige la ley para la procedencia de la presunción de muerte.

La declaración de ausencia producirá efectos jurídicos en cuanto a que si hubiese testamento, el juez ordenará que se abra y los herederos puedan entrar en posesión provisional de los bienes que conformen la masa hereditaria. En caso de que el ausente se presente o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, éste recobrará sus bienes.

Declarada la ausencia y transcurrido término de seis años se estará en el supuesto jurídico de solicitar la presunción de muerte, para poner fin al estado de incerteza jurídica que fue motivado por la desaparición de una persona de su domicilio; como se ha dicho se trata de una presunción fortalecida por

resoluciones judiciales anteriores al ejercicio de dicha acción (declaración de ausencia), mismas que no declaran una verdad absoluta, tendrán que ceder ante la realidad en caso de que aparezca el ausente o ante alguna prueba en contrario, obtenida por quien tenga interés en acreditar que el desaparecido vive o murió realmente en una fecha distinta. Creando una situación jurídica análoga al de la muerte, por lo que se concluye que es una presunción "*Iuris Tantum*" del fallecimiento, destructible con prueba en contrario, esto es, la aparición del sujeto declarado ausente, aparición de su cadáver o la prueba de su fallecimiento en fecha posterior a la que se expresa en la resolución judicial que se declare su ausencia.

El ejercicio de la acción nace una vez transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez a petición de las partes interesadas, decretará la declaración de la presunción de muerte de la persona que fue declarada ausente.

Para que proceda dicha acción la ley exige requisitos los cuales son:

I.- La persona debe estar en situación de hecho de desaparecida, que no se encuentre en el lugar de su domicilio y que no se tenga noticias de ella.

II.- Haber transcurrido el plazo que establece la ley (seis años), requisito unido al anterior lleva al convencimiento de la presunción de que la persona ha muerto.

III.- En casos especiales el acontecimiento de un suceso o evento de naturaleza catastrófica, un accidente aéreo, terrestre o marítimo que suponga cierta notoriedad sobre la probabilidad de que el desaparecido ha fenecido en él,

IV.- Se carece de una probanza tan eminente como es su cadáver.

En el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 705 refiere a la presunción de muerte y mismo que reza:

“Artículo 705.- Cuando hayan transcurrido 6 años (sic) desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero si se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aéreos o ferroviarios, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte.

En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.”

El artículo en su primer párrafo establece como regla general para la procedencia de la presunción de muerte, el transcurso de seis años, una vez hecha la declaración de ausencia; en el segundo y tercero establece reglas especiales para ciertos supuestos catastróficos en donde exista la certeza que las personas intervengan, reduciendo los plazos a dos años o seis meses respectivamente según el caso, sin necesidad de la declaración de ausencia, para la presunción de muerte, siendo éstas limitativas y no enunciativas, es decir que para que proceda se debe estar en la hipótesis casuística de alguna de ellas; no obstante que es hecho notorio la inseguridad que se vive en nuestro país que en ocasiones las personas desaparecen sin saberse las causas o motivos debido a la violencia que persiste en su localidad y los familiares de los mismos pretenden solicitar la presunción de muerte basados en estos hechos, resultando inconcuso la procedencia, toda vez se debe de encuadrar en los supuestos del artículo 705 del Ordenamiento Sustantivo, tal

circunstancia ha sido resuelta por la autoridad federal emitiendo su criterio en la siguiente tesis que a la letra dice:

“DECLARACIÓN DE PRESUNCIÓN DE MUERTE DEL AUSENTE. NO PROCEDE ACUDIR A LA ANALOGÍA EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 705 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria" y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden. En este sentido, y como de conformidad con el artículo 11 del mismo Código Civil, las leyes que establecen excepción a las reglas generales no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes, debe concluirse que la declaración de presunción de muerte, basada en la desaparición de una persona durante seis meses, única y exclusivamente procede en las hipótesis previstas por el párrafo de que se viene haciendo mérito, sin que pueda acudirse a la analogía o semejanza con otros sucesos. De ahí que si se alega como causa de la desaparición de una persona "el estado de inseguridad en el País" y sólo han transcurrido nueve meses desde la desaparición, no proceda la declaración de presunción de muerte, al no tratarse de ninguna de las hipótesis del párrafo tercero del artículo 705 del citado ordenamiento, ya que obviamente aquella situación no constituye "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria".

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tesis: XVIII.4o.15 C (10a.)

Una vez declarada la presunción de muerte por el órgano jurisdiccional se puede concluir lo siguiente:

A).- Tiene valor constitutivo, toda vez que se crea una situación jurídica nueva, en relación a la familia y la sucesión del presunto muerto, el pronunciamiento judicial constituye esa situación, hasta que la resolución quede firme.

B).- Tiene naturaleza presuntiva, como se ha referido toda vez que es una presunción *iuris tantum* que permite prueba en contrario.

C).- Es una situación jurídica independiente, que tiene efectos muy próximos a los de la muerte, sin ser declarada la misma, toda vez que no se cuenta con una prueba plena que en este supuesto sería el cadáver de la persona desaparecida para declarada jurídicamente muerta.

D).- Desconoce o niega la existencia de la persona y como consecuencia de ello la de su personalidad jurídica.

E) Debe de inscribirse la resolución de presunción de muerte, dictada por el Juez de lo Familiar mediante una anotación marginal en el acta de nacimiento y de matrimonio, por lo que dicha autoridad deberá de remitir dentro del término de ocho días al Juez del Registro Civil correspondiente la copia certificada de la misma, como lo disponen los artículos 131, 132 y 133 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ante las narradas circunstancias es de advertirse que si bien es cierto, la presunción de muerte no es una causa autónoma para la disolución del matrimonio toda vez que en nuestra legislación civil antes de la reforma del tres de Octubre del dos mil ocho, era considera como causal de divorcio, también lo

es, que es necesario su estudio, por los efectos que se producen y que en su momento se ha llegado a confundir dicha figura con la muerte de una persona, la cual produce de forma natural la disolución del vínculo matrimonial.

## **2.7.- Divorcio**

Es de aclararse que en este apartado se refiere al divorcio como causa de disolución del matrimonio, toda vez que los dos capítulos posteriores se realizaran el estudio correspondiente a la misma.

La palabra divorcio deriva del latín "*Divortium y divertere*", separarse lo que estaba unido, tomar líneas divergentes.

El divorcio es una institución universal que ha sido reconocida, con efectos rigurosos en todos los tiempos, como remedio para los matrimonios frustrados, resultando un mal menor o un mal necesario. Es un mal porque es la manifestación del rompimiento de la célula de la familia, pero es un mal menor y por ello necesario porque evita la vinculación legal de por vida de los que ya están desvinculados de hecho, el divorcio ha asumido formas y ha producido efectos diversos, dependiendo de cada cultura en particular, pero siempre ha estado presente en todos los órdenes jurídicos, en nuestro régimen jurídico es la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas posteriores a la celebración del matrimonio, que permiten que los divorciados puedan contraer nuevas nupcias; anteriormente el divorcio solo podría ser solicitado por las causas establecidas en la ley, las cuales deberían de estar plenamente acreditadas, estas causales fueron modificadas en varias ocasiones hasta su derogación, surgiendo el divorcio incausado, es decir que no existe causa legal para solicitar el divorcio, basta con que uno de los cónyuges exprese su voluntad para lograrlo previo el procedimiento establecido que será motivo de estudio posterior.

Los juristas que defienden al divorcio exponen, que el mismo no es el origen de la ruptura del matrimonio, solamente la expresión legal y final de fracaso

conyugal por alguna o algunas de las causas establecidas en la ley, que ante la real ruptura del matrimonio se convierte en indebida, injusta y hasta inmoral la persistencia del vínculo legal, generándose en el matrimonio violencia en el mismo produciendo daños a los miembros que integran la familia.

## CAPÍTULO III

### EL DIVORCIO

#### 3.1.- Concepto de Divorcio.

En la historia de la humanidad se habla de alguna manera del divorcio, permitido como un derecho exclusivo de los varones de repudiar a su esposa por causas diversas, tales como el adulterio, la esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa etc.; excepcionalmente se encontraba el derecho al repudio por parte de la mujer y por causas más limitadas como el maltrato del hombre o el no cumplir con los deberes del matrimonio.

El repudio era la forma más usual de romper el matrimonio en las culturas antiguas, el divorcio era obligatorio por las causas de impotencia, enfermedad que hiciera peligrosa la cohabitación, por adulterio, o por no cumplirse ciertas condiciones del contrato, como no pagar la dote al marido o no ministrar éste los alimentos a la mujer, de esa forma se fue reformando dicha figura en nuestra legislaciones hasta llegar a la vigente en el Código Civil para el Distrito Federal.

Se precisaran diversos conceptos del divorcio entre ellos tenemos:

El divorcio etimológicamente, deriva del vocablo "*divortium*" que deriva de "*divertere*", irse cada uno por su lado, dos sendas que se apartan del camino.

"El divorcio es hoy, como lo fue siempre, denuncia de matrimonio. Pero denuncia no es ya, como en el derecho romano, en el antiguo derecho alemán y en el derecho protestante de los principios, una declaración extrajudicial (el llamado auto-divorcio), sino un supuesto de hecho espaciado que se compone de una declaración de voluntad formalizada (la demanda de divorcio) y un acto estatal (la sentencia firme)"<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Décima Octava edición, Editorial Cajica, México 1995, pág 310.



Rafael de Pina Vara manifiesta: “en el sentido jurídico significa extinción de la vida conyugal declarada por autoridad competente, en un procedimiento señalado al efecto, y por una causa determinada de modo expreso”<sup>17</sup>

Mazzinghi manifiesta: “ Divorcio es el acto jurisdiccional basado en hechos que impliquen la violación de obligaciones personales emanadas del matrimonio y que tiene por efecto el emplazamiento de ambos cónyuges en un nuevo estado civil, manteniendo el vínculo que los liga, y algunos efectos propios del matrimonio, y suspendiendo indefinidamente otros”<sup>18</sup>

El diccionario jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México lo define como: “la forma legal de extinguir un matrimonio válido en vida de los cónyuges por causas surgidas con posterioridad a la celebración del mismo y que permite a los divorciantes contraer con posterioridad un nuevo matrimonio”.

Moreno Rodríguez lo define como: “la disolución del matrimonio por sentencia judicial, en vida de ambos esposos, o a requerimiento de uno de ellos, o de los dos, y por una de las causales determinadas en la ley”.<sup>19</sup>

Para Cabannellas señala “que la palabra divorcio proviene del latín “divortium” del verbo divertere, separarse irse cada uno por su lado; y por antomasia, referido a los cónyuges cuando así le ponen fin a la convivencia y al nexo de consortes. Puede definirse como la ruptura de un matrimonio válido, viviendo ambos esposos. Ello señala ya una distinción fundamental entre divorcio y nulidad del matrimonio, situación esta última en que no cabe hablar de la

---

<sup>17</sup> DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 340

<sup>18</sup> MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia. Tomo III. Abeledo Perrot. Buenos Aires. Página 631.

<sup>19</sup> MORENO, Rodríguez. Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales. Editorial de Palma. Buenos Aires, 1976. Pág. 183.

disolución por no haber existido jamás el estado marital a causa de impedimentos esenciales e insubsanables”<sup>20</sup>

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal no precisa un concepto o definición como tal, pero al respecto en su artículo 266 refiere:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa para la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

El divorcio en sus inicios no se encontraba limitado, pero actualmente es necesario para poder invocar esta acción que se base en los supuestos legales y se cumplan los requisitos establecidos en la ley, a fin de que se declare en sentencia firme dicha disolución; es necesario recordar que antes de la reforma realizada en el dos mil ocho, para poderse divorciar se debería de acreditar plenamente alguna o algunas de las causales de divorcio que establecía el artículo 267 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, ahora con la reforma basta la voluntad de uno de los cónyuges para solicitar la disolución del vínculo matrimonial o puede ser de ambos consortes si así lo desean.

Resumiendo los conceptos anteriores podemos decir que el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial por voluntad de uno o ambos cónyuges decretada por autoridad competente (Juez de lo Familiar o Juez del Registro Civil) según sea el caso, cuyo fundamento se encuentre establecido en la ley.

---

<sup>20</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliasta S.R.L. 1979. Pág. 344.

Es necesario referirnos a diversas clases o tipos de divorcio, éstos tienen como objetivo la ruptura del vínculo matrimonial, para precisarlos señalaremos lo siguiente:

Divorcio Separación.- Esta figura no constituye efectivamente un divorcio sino como se indica, consiste en una simple separación de los cónyuges autorizada judicialmente por alguna causa prevista en la ley, para que los cónyuges puedan suspender el cumplimiento del deber de cohabitación con su otro cónyuge, es decir una separación de casa, mesa y lecho, quedando por lo tanto subsistente tanto el vínculo matrimonial como los demás derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, al quedar subsistente éste los cónyuges no pueden contraer un nuevo matrimonio válido.

El Código Civil en el artículo 277 señala:

“La persona que no quiera pedir el divorcio podrá sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio”.

Es de observarse que la separación solicitada por uno de los cónyuges basada en alguna de las causales establecidas en el numeral antes mencionado, tiene como finalidad que la convivencia de los consortes se realice en un ambiente sano libre de enfermedad ya que ésta puede ser nociva y hasta peligrosa tanto para el cónyuge sano como para sus hijos, no obstante lo anterior el consorte sano no quiere romper el vínculo matrimonial, por sentimientos

religiosos o afectivos o bien por simple conveniencia del cónyuge sano, solamente solicita suspender la convivencia sin incurrir en la causal de separación del hogar conyugal.

Podemos establecer que las consecuencias jurídicas que se producen por dicha separación son:

1.- Extingue el derecho de cohabitar, toda vez que el cónyuge enfermo deberá de salir del domicilio conyugal o en su defecto y por acuerdo de ambos, puede hacerlo el consorte sano.

2.- Quedan subsistentes los demás derechos y obligaciones como la fidelidad y ayuda mutua, toda vez que no se disuelve el matrimonio.

3.- Ninguno de los cónyuges podrá contraer un nuevo matrimonio valido, toda vez que si lo hace estará afectado de nulidad.

4.- Persiste el ejercicio de la patria potestad respeto a los hijos nacidos del matrimonio, como consecuencia podrá tener un régimen de visitas y convivencias a efecto de reforzar el lazo paterno-filial.

5.- La custodia de los menores hijos de matrimonio, quedará bajo el cuidado del cónyuge sano.

6.- Los bienes de los cónyuges continuarán bajo el régimen patrimonial que rige su matrimonio.

Ahora bien, aparte del divorcio separación surgió en la Ley de Relaciones Familiares expedida por don Venustiano Carranza, el divorcio vincular, que consiste en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, basada en alguna de las causales establecidas en la ley, declarada procedente por la autoridad competente, mismas que ha tenido reformas a partir del año dos mil ocho, en nuestra legislación Civil, toda vez que actualmente está vigente el divorcio incausado.

Las consecuencias jurídicas que produce el divorcio vincular son:

I.- Extingue el vínculo matrimonial con sus efectos, tales como la separación de los cónyuges, la fidelidad y ayuda mutua.

II.- Da aptitud a los cónyuges para contraer nuevo matrimonio válido.

III.- La patria potestad de los hijos nacidos en matrimonio no se pierde, así como la guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias, será convenida por los cónyuges y en su defecto el Juez Familiar que conozca del juicio resolverá lo que corresponda aplicando el interés superior del menor.

IV.- Dara causa a la disolución de la Sociedad Conyugal, si bajo este régimen patrimonial contrajeron matrimonio.

### **3.2.- Divorcio causal, antes de la reforma del dos mil ocho.**

Este divorcio se basaba en las causales establecidas por la ley, para que los cónyuges que pretendían la disolución del vínculo matrimonial tenían que ejercitar su acción en alguna de las causales, acreditarla durante el procedimiento con las pruebas que consideraban necesarias para tal efecto, toda vez que el órgano jurisdiccional tenía la obligación de referir en su sentencia la acreditación de las causales invocadas con el caudal probatorio que ofrecían las partes, teniendo diversidad de problemas para la tramitación del juicio de divorcio, toda vez que en la práctica era muy desgastante para los cónyuges y sus familias, por que en ocasiones afectaban los sentimientos y emociones de los cónyuges, todo ello dependía de la causal que se invocaba.

Al divorcio basado en alguna o algunas de las causales se le conocía también como divorcio necesario, que consistía en la disolución del vínculo matrimonial a petición de un cónyuge, decretado por autoridad judicial competente ( Juez de lo Familiar), en base a una o más causas específicamente señaladas por la ley; a este divorcio también se llamó contencioso por ser demandado por un esposo en contra del otro y en su momento cuando se contestaba la demanda podría el cónyuge demandado reconvenir el divorcio basado en alguna de las causales establecida en la normatividad sustantiva.

Las causales son de carácter limitativo, no ejemplificativo, por lo que cada una de ellas, tenía el carácter de autónoma y no podría involucrarse unas en otras, ni ampliarse por analogía ni por mayoría de razón.

“Las causas de divorcio pueden definirse como aquellas circunstancias que permiten obtenerlo con fundamento en una determinada legislación y mediante el procedimiento previamente establecido al efecto”<sup>21</sup>

Al respecto la autoridad federal ha emitido criterio al respecto y que se transcriben a continuación:

“AUTONOMIA DE LAS CAUSALES DE DIVORCIO.- Las causales de divorcio que establece la ley, son autónomas, y no deben involucrarse las unas en las otras. Además son limitativas y no cabe respecto de ellas la interpretación extensiva por analogía o por mayoría de razón”.

Época Sexta.

Cuarta Parte

Volumen LXXXIV

Página 18.

Resulta inconcuso para que procediera el divorcio necesario se deberán de presentar los siguientes supuestos:

- 1.- Existencia de un matrimonio válido, requisito que se satisface con la presentación de la copia certificada del acta de matrimonio.
- 2.- Especificación de la causa determinada en la que se basaba el ejercicio de la acción de divorcio, debiendo ser de las contenidas en el artículo 267 del Código Civil, pudiendo ser una o varias, toda vez que su estudio es en forma autónoma.

---

<sup>21</sup> FLORES GOMEZ GONZALEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 134.

3.- La acción de divorcio debía ejercitarse en tiempo hábil, no obstante que la acción podía iniciarse en cualquier momento del matrimonio, por el cónyuge que no había dado causa a él, dentro de los términos marcados por la ley para cada una de ellas ya que el término se encontraba sujeto a caducidad; toda vez que la ley regulaba los términos y en el artículo 278 del Código Sustantivo disponía que tratándose de una casual que era de un solo hecho determinado en el tiempo o de realización aislada, la demanda de divorcio siempre debería ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al día en que haya llegado a su conocimiento el hecho culposo generador de la acción en que funde su demanda, pues el término de caducidad era de seis meses contados desde el momento en que se configuraba la causal o cuando llegaban los hechos a conocimiento del cónyuge demandante, resultando lo anterior la regla general, ya que existían excepciones a la misma consagradas en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del numeral antes referido, el plazo de caducidad era de dos años, y aquellas que se consideraban de tracto sucesivo como el abandono de hogar, no existe términos de caducidad y por lo tanto podría solicitarse el divorcio en razón de que la causa seguiría vigente al subsistir el hecho que le diera origen.

4.- Que el cónyuge inocente no haya otorgado perdón al culpable, pues de lo contrario no era posible el ejercicio de la acción de divorcio basado en alguna de las causales contenidas en el artículo 267 del Ordenamiento Sustantivo señalado, toda vez que al eximir el cónyuge inocente al culpable del motivo que daba lugar al divorcio, extinguía el derecho de ejercitar la acción.

5.- La acción de divorcio, debería de ser promovida ante un Juez competente, en el Distrito Federal, se deberá de tramitar ante el Juez Familiar, existiendo actualmente cuarenta y dos juzgados; la competencia del Juez está establecida en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la fracción XII, es Juez competente para los juicios de divorcio el del domicilio conyugal y cuando se trata de abandono de hogar el del domicilio del cónyuge abandonado; cuando no se acredita la existencia del domicilio

conyugal es competente para conocer del juicio del Juez del domicilio del demandado.

6.- El actor en el ejercicio de la acción debe de tener capacidad procesal para hacerlo, únicamente puede demandar el cónyuge que no haya dado causa a él y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su conocimiento os hechos que funden su demanda, con las excepciones precisadas anteriormente, no es transmisible a otra persona en vida ni después de muerto el cónyuge demandante ya que con la muerte se extingue el matrimonio.

7.- La demanda de divorcio debe de ajustarse a los preceptos legales vigentes en el momento del ejercicio de la acción, acompañando los documentos base de la acción, así como todo el caudal probatorio que tenga el cónyuge que ejercita la acción, para llevarse el procedimiento de acuerdo a los dispositivos legales aplicables al caso concreto, toda vez que las normas del procedimiento son irrenunciables como lo establece el artículo 55 del ordenamiento procesal para el Distrito Federal.

De lo anterior podemos decir, que para la procedencia de las causas de divorcio debían de encontrarse plenamente acreditadas y ejercitadas en el tiempo señalado en la ley, a efecto de que el Juez Familiar al resolver sobre su procedencia decretara la disolución del matrimonio, criterio que ha sostenido la autoridad federal en la siguiente tesis que se transcribe:

“CAUSALES DE DIVORCIO DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- Siendo la institución del matrimonio de orden público, las causales de divorcio deben probarse plenamente y también que la acción se ejercitó antes de que caducara.”

Sexta Época.

Cuarta Parte.

Volumen XXV.

Página 138.



A continuación se estudian las causales de divorcio que se encontraban vigentes antes de la reforma del tres de octubre del dos mil ocho, contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra establecía:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho que durante el matrimonio, nazca un hijo concebido, antes de la celebración de éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiera tenido conocimiento de esta circunstancia;
- III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;
- IV.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V.- La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;
- VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;
- VII.- Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción, que se haga respecto del cónyuge enfermo;
- VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;
- IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podría ser invocada por cualquiera de ellos;
- X.- La declaración de ausencia legalmente hecha o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de ausencia;
- XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos;
- XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea

necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor a dos años de prisión.

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituya un motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoria;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o bien los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de los dispuesto por el artículo 169 de este Código.

Ahora bien, realizaremos el comentario de cada una de las causales de divorcio antes señaladas:

I.-“El adultero debidamente probado de uno de los cónyuges”.

Esta causal no se encuentra definida en el Código Civil para el Distrito Federal, no obstante lo anterior los autores la han definido como: “Adulterio se entiende como el ayuntamiento carnal voluntario entre una persona casada y otra de distinto sexo que no sea su cónyuge”<sup>22</sup>

De lo anterior podemos establecer como elementos de la misma los siguientes:

- 1.- El ayuntamiento carnal, la unión sexual de un hombre con una mujer.
- 2.- Que sea voluntaria, la voluntad exigida es por parte de la persona casada.
- 3.- La existencia de un matrimonio válido y que alguno de los cónyuges cometa esta conducta.

Esta causal, protege la fidelidad que se deben de tener los esposos al contraer matrimonio, involucrándose también la falta de respeto y dignidad del otro cónyuge, por lo que se exigía que fuera plenamente acreditada, sin embargo resultaba difícil la acreditación de la misma, toda vez que los cónyuges para la práctica de dicha conducta se refugiaban en la clandestinidad, sin poderse aportar pruebas directas para su acreditación, resolviendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación la aceptación de la prueba indirecta.

II.- “El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo, concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo”.

Para la procedencia de la causal era necesario que se satisficieran los siguientes requisitos:

- 1.- Que la mujer dé a luz a un hijo durante su matrimonio.
- 2.- Que haya concebido un hijo con persona distinta a su esposo, y que éste sea declarado ilegítimo.

---

<sup>22</sup> MONTERO DUHUALT, Sara. Derecho de Familia. Octava Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág 234.

De donde se advierte que para la procedencia de la causal era necesario el ejercicio de la acción por el esposo que no es el padre del hijo, a través del desconocimiento de la paternidad y la obtención de una sentencia favorable que declare ilegítimo al hijo.

“Se viola en esta causal la fidelidad y el respeto como valores y la legalidad como características del matrimonio, en esta causa está presente el dolo, puesto que existe un ocultamiento de la concepción de un hijo, es por lo anterior que se considere como un hecho inmoral que demuestra una deslealtad, ya sea del hombre o de la mujer hacia su futuro cónyuge. Por el dolo se manifiesta una falta de respeto a la persona y dignidad del contrayente al engañarlo y también implica un acto contra la legalidad como característica del matrimonio, pues la celebración de éste puede hacerse dentro del marco moral y legal, para que la familia se constituya con base en el matrimonio”<sup>23</sup>

III.- “La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él”

“En esta causal se violan muchos valores y características del matrimonio, existiendo una falta de respeto a la dignidad del cónyuge ofendido, se considera que se atenta contra la libertad con la coacción física o moral para que se tengan relaciones carnales fuera del matrimonio, rompiendo por lo consiguiente la exclusividad de las relaciones sexuales las cuales únicamente deben darse entre el marido y la mujer”<sup>24</sup>

Para entender esta causal es necesario precisar qué es prostituir, entendiéndose que es entregar, exponer, abandonar a una mujer a la pública deshonra; corromperla.

---

<sup>23</sup> MAGALLON Ibarra, Jorge Mario. Op. Cit. Pág. 496.

<sup>24</sup> *Ibidem*. Pág 496.

En consecuencia se advierte que la conducta de los esposos, toda vez que esta causal puede ser provocada por alguno de éstos, puede ser de dos formas:

1).- Activa o expresa.- cuando éste hace la propuesta directa a su mujer, de que tenga acceso carnal con otros hombres para obtener de ellos algunas ganancias.

2.- Pasiva o tácita cuando el marido permite o tolera que otro hombre tenga relaciones carnales con su mujer, a cambio de alguna remuneración para él, obteniendo el beneficio directo por este acto.

En consecuencia se deduce que de ambas conductas pueden actuar independientemente y que ambas opciones pueden operar plenamente para la acreditación de la causal.

IV.- “La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito”

En esta causal se violaba el respeto que cada uno de los cónyuges debería de tenerse y su libertad para su actuación respetando su personalidad cada uno. “La incitación a la violencia es alterar, mediante presión, la actitud del cónyuge en tales formas que se llegue a manifestar como agresor y cometa un delito, por lo cual, se le priva también de la libertad para decidir las situaciones que en la vida conyugal se le presenten”<sup>25</sup>

“Incitar consiste en estimular a uno para que ejecute una cosa. La incitación puede ser de palabra por escrito y hasta por medio de determinados actos como el desprecio, la sonrisa burlona, el negarse a cumplir con el débito conyugal”<sup>26</sup>

Esta causal consistía en que uno de los cónyuges realizaría determinadas conductas para que él otro cometiera algún delito independientemente de la

---

<sup>25</sup> Cfr. Op.Cit. pág. 500.

<sup>26</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XI. Dris. Kill Buenos Aires, Argentina 1999.

sentencia que se obtenga por la ejecución del acto ilícito, lo que se sanciona es la conducta de incitar a la comisión del delito.

V.- “La conducta de alguno de los cónyuges para corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.”

“Esta causal puede consistir en actos positivos que produzcan la corrupción de los hijos o en actos negativos que impliquen necesariamente la tolerancia de los progenitores, respecto del estado de inmoralidad y corrupción en que vivan los hijos”.<sup>27</sup>

Teniendo en consideración que los padres tienen el deber de cuidar y vigilar la educación y formación emocional de los hijos trasgrediendo dichos deberes, los padres pueden provocar que los hijos ejecuten actos inmorales tendientes a su corrupción, entendiéndose ésta como la depravación que rebaja la moral del hijo con relación a todas las personas, dejando en éste una huella profunda de psiquismo, desviando el sentido normal y sano que debe tenerse en el comportamiento general del ser humano; en las relaciones interpersonales y principalmente en las relaciones paterno-filiales, los padres como los hijos deben tenerse mutuo respeto, de lo contrario se rompería dicha relación.

En consecuencia podemos establecer que esta causal consistía no solo en los actos que produzcan la corrupción de los hijos, sino también en aquellos actos que impliquen tolerancia respecto al estado de corrupción, dicha tolerancia se funda en la falta de carácter de los padres para corregir a los hijos, toda vez que no existe la intención de la corrupción, sino lo que se podría considerar como descuido en su formación, permitiendo en la persona del hijo actos como la prostitución, la embriaguez o la comisión de cualquier delito, a la mendicidad o al robo.

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Pág. 74.

VI.- “Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada”.

Esta causal establece dos supuestos a saber:

a).- Cualquier enfermedad incurable, contagiosa o hereditaria.

b).- Impotencia irreversible del varón que no tenga su origen en la edad avanzada.

Dando lugar a un divorcio separación, toda vez que es provocada por un hecho totalmente ajeno a la voluntad de los cónyuges, al referirse a enfermedades crónicas o incurables, contagiosas o hereditarias que provocaba que el cónyuge sano pidiera la separación de inmediato para salvaguardar su salud.

En nuestra actualidad debido a los grandes avances de la medicina, existen enfermedades que anteriormente eran incurables, hereditarias o contagiosas, ahora se han podido controlar e incluso curarse con ciertos tratamientos, tales como la sífilis, tuberculosis, que no constituyen actualmente causal de divorcio, al poderse curar, surgiendo otras enfermedades que si cumplen con las características de la misma, como ejemplo el Sida, así como el Papiloma Humano, que a pesar de existir tratamiento son contagiosas e incurables y en algunos casos hasta mortales.

El segundo supuesto, la impotencia tuvo que sobrevenir a la celebración del matrimonio, y que ésta no sea derivada de la edad avanzada, y en caso de padecerla con anterioridad no se actualizaría la causal en comento, dando origen a otra acción como la nulidad del matrimonio.

Dicha impotencia debe ser irreversible y siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada. “En este supuesto debe de destacarse que si el fin y objeto natural de la unión matrimonial es la procreación, resulta que la impotencia se manifiesta como una incapacidad para la realización de los actos

que en la naturaleza son propios para lograrla. No debemos confundir este aspecto con la esterilidad, que resultara de una ineptitud para la vida humana. Contra lo que muchos creen, esa deficiencia no es exclusiva del varón, pues puede darse, en razón de deformaciones o por la ausencia de desarrollo, también en la mujer”.<sup>28</sup>

VII.- “Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo”.

Se entiende por trastorno mental la privación del juicio, de la razón, estar en un estado de locura, una persona con estas características no es responsable ni consciente de la realización de sus actos, en consecuencia resulta imposible cumplir con los fines del matrimonio.

Para la procedencia de esta causal era necesario la existencia del juicio de interdicción ante el Juez Familiar, una vez llevado el procedimiento se obtiene la sentencia que declare el estado de interdicción del cónyuge enfermo, con lo que bastaba para la procedencia de la causal antes referida.

VIII.- “La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada”.

Esta causal entrañaba una injuria “pues contiene una conducta que lesiona profundamente la sensibilidad de uno de los cónyuges, que se ve abandonado sin justicia por parte del otro; cesando así el deber de cohabitar y aquellos otros que le resultan implícitos; viéndose recrudescida esa situación por el desamparo en el que se le sitúa complementariamente, cuando no se le proporciona elementos suficientes para satisfacer sus propias necesidades y las de sus hijos”<sup>29</sup>

Para la procedencia de la causal era necesario que se dieran los siguientes presupuestos:

---

<sup>28</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael Op. Cit. Pág. 387.

<sup>29</sup> Ídem. Pág. 389.



1.- Que existiera un domicilio conyugal, el cual debió de existir antes y durante la separación; entendiéndose éste como un domicilio independiente en el cual los cónyuges tengan la facultad de dirigir y administrar sus labores y cuidados y autonomía para cumplir sus decisiones, lo que no sucede cuando ellos viven en la casa de algún familiar, o de alguna otra persona en calidad de arrimados.

2.- La separación de los cónyuges, que consiste en poner a una persona fuera de la proximidad de otra y supone el incumplimiento de los deberes del matrimonio tal como vivir juntos en el domicilio conyugal, para socorrerse y ayudarse.

3.- Que la separación se prolongue por más de seis meses, es decir que exista dicho lapso de tiempo ininterrumpido, ya que si el cónyuge regresa al hogar conyugal y el otro consorte lo permite se entiende como perdón tácito, en consecuencia no opera la procedencia de la causal en comento.

4.- Que no exista causa justa para la separación, es decir que el cónyuge que abandona el domicilio conyugal no tenga alguna causa que lo haya orillado a realizar el abandono, de lo contrario al tenerla debería de haber ejercitado su acción basada en la circunstancia que considera adecuada para abandonar el domicilio.

De lo anterior podemos advertir que para la procedencia de la causal es necesario que se cumplan con los presupuestos antes señalados, al faltar alguno de ellos no se tenía por acreditada la causal y el Juez de lo Familiar que conocía de la acción de divorcio debería de absolver al cónyuge demandado.

IX.- “La separación de los cónyuges por más de un año sin importar el motivo que haya originado la separación”.

Esta causal podía ser invocada por cualquiera de los cónyuges, siempre y cuando se acreditará que han estado separados por más de un año sin importar la causa que originó dicha separación, es decir únicamente con el transcurso del tiempo, no importando la causa que haya generado la

separación, contrario a lo que sucede en la causal que antecede, toda vez que en ella el único que puede invocarla es el cónyuge abandonado.

Los presupuestos que se exigían para poder accionar el divorcio por esta causal eran:

- a).- Que existiera un domicilio conyugal al momento de la separación.
- b).- La separación física de los cónyuges.
- c).- Que dicha separación se prolongará por más de un año.
- d).- Que no existiera una demanda anterior de divorcio por esa causa.

Para la procedencia de la causal el juzgador debería tener por acreditado en el procedimiento, la separación de los cónyuges desde un día determinado, es decir, desde un día cierto en el cual se haya abandonado el domicilio conyugal; que dicho abandono se haya prolongado más de un año, que no se reincorpore al domicilio conyugal el consorte que abandonó, ya que esto daría el perdón tácito en consecuencia la improcedencia de la causal en estudio.

X.- “La declaración de ausencia legalmente hecha, o la presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que preceda la declaración de ausencia”.

En esta causal se advierten dos supuestos el primero de ellos la declaración de ausencia y el segundo la presunción de muerte, en ambos casos es necesario que exista la declaración judicial por sentencia de alguno de los dos supuestos.

“No hay culpa del ausente o del presunto muerto. Sin embargo, esta situación hace imposible el cumplimiento de los deberes conyugales”<sup>30</sup>; de donde se advierte que efectivamente al darse los supuestos los cónyuges no cumplen con los fines del matrimonio como sería la vida en común, el socorro, la ayuda

---

<sup>30</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 518.

mutua, el dialogo y sostenimiento del hogar como obligación de ambos cónyuges.

La declaración de ausencia es una modalidad del estado civil de las personas, que procede cuando han pasado dos años desde el día en que se haya nombrado el representante interino del ausente; que por su naturaleza jurídica hacen imposible que el cónyuge ausente cumpla con los deberes y obligaciones que derivan del matrimonio, en consecuencia con culpa o sin culpa del cónyuge declarado ausente, la ley concede al otro la acción de divorcio.

La presunción de muerte procede cuando, han transcurrido seis años de la declaración de ausencia, exceptuado los casos que la ley señala como excepción, mismos que ya fueron comentados en el capítulo anterior, de donde se advierte que al otorgar al cónyuge la acción de divorcio por esta causal resulta incongruente toda vez que es sabido que la muerte disuelve en forma natural el matrimonio.

XI.- “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro o para los hijos”.

Esta causal implica tres supuestos los cuales pueden invocarse conjunta o separadamente, estos son: las sevicias, las injurias o las amenazas.

La sevicia consiste en la crueldad excesiva que ejecuta un cónyuge contra otro para hacerlo sufrir y haciendo imposible la vida en común.

La injuria consiste en el agravio, ultraje de obra o de palabra que realiza un consorte hacia el otro, con el ánimo de demostrar un menosprecio en su persona.

La amenaza consiste en dar a entender con palabras o con hechos que se desea ocasionar una intimidación de un mal futuro, para producir temor en la persona intimidada es decir a uno de los cónyuges.

“Las sevicias la constituyen los malos tratamientos de obra que revelan crueldad en quien las ejecuta, sin que implique un peligro para la vida de las personas. Amenazas son los actos en virtud de los cuales se hacen en un individuo el temor de un mal inminente sobre su persona, sus bienes o sobre la persona o bienes de seres que le son queridos; finalmente, injuria es toda expresión proferida o toda acción ejecutada con el ánimo de manifestarle al otro desprecio, con el fin de hacerle una ofensa.”<sup>31</sup>

La sevicia, injuria y amenazas para que se consideraran causal de divorcio debían de ser tan graves que hacían imposible la vida en común de los cónyuges, siendo una facultad del órgano jurisdiccional analizar cada una de ellas para determinar la gravedad, por lo que debía de tomar en consideración los hechos y circunstancias del caso que hayan sido narrados por los cónyuges en la demanda, tomando en cuenta el grado de educación de los consortes, la clase social a que pertenecen y su forma de convivencia, aunado a las pruebas aportadas para la acreditación de las mismas y que revelen una falta de consideración de un cónyuge hacia el otro o bien puede ser hacia los hijos y en consecuencia la ruptura de la armonía conyugal.

XII.- “La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento. Así como el incumplimiento sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoria en el caso del artículo 168.”

Para un mejor entendimiento de la causal en comento, consideramos necesario la transcripción de los artículos que refiere la misma y al respecto señalan:

“Art. 164.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de los hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley

---

<sup>31</sup> COUTO, citado por Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo II, Séptima edición, Editorial Porrúa, México 1987, pág. 449.

establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar”.

“Art 168.- Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos. En caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el Juez de lo Familiar.”

Como se advierte de los artículos antes señalados la causal hace especial énfasis a la igualdad de las obligaciones que tienen los cónyuges en el hogar y en relación a los hijos, las que al incumplirse flagrantemente por cualquiera de ellos o negarse a acatar una resolución judicial configuran la causal indicada.

Los elementos de la causal en comento son: “la negativa injustificada a cumplir con las obligaciones a las que se refiere el artículo 164 de ordenamiento de mérito, y en segundo lugar que ese incumplimiento tenga la gravedad suficiente para ser manifiesto el desprecio, desapego, abandono o desestimación hacia el otro cónyuge o bien hacia los hijos, es decir, que exista una imposibilidad para tener vida en común.”<sup>32</sup>

XIII.- “La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión”.

---

<sup>32</sup> ROJINA VILLEAS Rafael. Óp. Cit. Pág. 529.

Se considera que la acusación consiste en una profunda deslealtad que hace un cónyuge en contra del otro; la calumnia es una conducta aberrante, que como consecuencia de ella supone la ruptura total del afecto conyugal, pero también es un elemento que el delito objeto de la calumnia debe ameritar pena de prisión mayor a dos años. Para la procedencia de la causal es necesario que exista una resolución emitida por autoridad competente de la probable comisión del delito que se le imputa al cónyuge, una vez que se haya realizado la investigación o bien en su caso el proceso penal, pues sólo de esa forma es posible determinar si la acusación resultó calumniosa o no.

XIV.- “Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada”.

Para entender esta causal es necesario entender que es el dolo, por lo que tenemos que recurrir al ámbito penal para establecer su concepto y al respecto el maestro Fernando Castellanos Tena sostiene que “dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso”<sup>33</sup>

Una vez entendido el dolo se advierte que el cónyuge tuvo la intención de ejecutar el acto delictivo, ya que quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito y por la comisión es sentenciado por el órgano jurisdiccional y la resolución ha causado ejecutoria, es decir que no se haya interpuesto recurso legal procedente o bien interpuesto éste no procedió, en consecuencia la resolución deberá ejecutarse. Dicha conducta hace imposible la vida conyugal debido a la intención con la que se profiere el hecho delictuoso, toda vez que lesiona e injuria la dignidad del otro cónyuge.

XV.- “El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia”.

---

<sup>33</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Parte General. Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 239.

En esta causal se advierten dos supuestos casuísticos mismos que son:

a).- El alcoholismo, entendiéndose como tal la turbación de las potencias por la ingesta de alcohol que lleva como consecuencia la pérdida de las facultades tanto físicas como mentales en forma paulatina hasta llegar a ser crónica.

b).- El hábito de juego, que consiste en el ejercicio recreativo sometido a reglas y en el cual debido a la situación aleatoria se gana o se pierde, la práctica por alguno de los cónyuges ocasionaba desavenencia conyugal o ruina en la familia al exponer en el juego los bienes pertenecientes al núcleo familiar.

Para la procedencia de la causal es necesario que se acredite con los medios idóneos que uno de los cónyuges padezca el alcoholismo o sea adicto al juego y como consecuencia de esas conductas se provoque la ruina de la familia o debido a la violencia que se pueda generar por esas circunstancias las desavenencias familiares; correspondiendo al Juez Familiar valorar los hechos y los medios de prueba aportados, para determinar la gravedad de dichas conductas y en consecuencia sea imposible la convivencia conyugal, para que proceda a decretar la disolución del vínculo matrimonial

XVI.- “Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada”

Para entender la causal es necesario precisar que es un delito entendiéndose como tal: El acto u omisión que sancionan las leyes penales y como delito doloso el artículo noveno del Código Penal para el Distrito Federal establece: “obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley”.

La causal prevé el hecho que un cónyuge realice un acto u omisión que sanciona la ley penal, esta ejecución deberá de haberse realizado en contra de la persona o bienes del cónyuge y se extiende hasta los hijos con conocimiento del ejecutor de los elementos del tipo penal o previniendo el resultado, es decir

que ante todo exista la intención de provocar el resultado que busca y en consecuencia por esta conducta ilegal se dicte y se condene en la sentencia al cónyuge ejecutor de la conducta ilícita, que la resolución haya causado ejecutoria, para que proceda la causal al momento en que se ejerce la acción de divorcio, resulta inconcuso que a la demanda se acompañe como documento base de la acción copia certificada de la resolución ejecutoriada donde se haya condenado al cónyuge por la comisión del delito doloso.

XVII.- “La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos se entiende por violencia familiar la descrita en este Código”.

Para el análisis de esta causal es necesario precisar que se entiende por violencia familiar, al respecto el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 323 Quater y 323 Quintus, nos precisa dicho concepto.

“Art. 323 Quater.- La violencia familiar es aquel acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal pisco emocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser cualquiera de las siguientes clases:

I.- Violencia física: a todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicoemocional: a todo acto u omisión consistente en prohibiciones coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quién las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona;

III.- Violencia económica: a los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los



bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste Código tiene obligación de cubrirlas, y

IV.- Violencia sexual: a los actos u omisiones y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

No se justifica en ningún caso como forma de educación o formación el ejercicio de la violencia hacia las niñas o niños.

Para efectos de éste artículo, se entiende por integrante de la familia a la persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afinidad hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil”.

“Art 323 Quintus.- También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo anterior llevada a cabo contra la persona que está sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”.

De los artículos anteriores se puede establecer que violencia familiar es todo acto y omisión física, moral, emocional, económica y sexual que se ejecute en contra de un cónyuge o miembro de la familia, independientemente que se produzca o no lesión, dependiendo del lugar en que se realice, ante estas circunstancias se advierte un rompimiento a la mutua consideración, que hacen imposible la convivencia y vida en común en el matrimonio.

Para la procedencia de la causal en estudio era necesario que las conductas realizadas podrían ser en forma reiterada o eventos aislados que pusieran en riesgo la estabilidad familiar, una vez acreditada la causal el Juez Familiar sancionara con la disolución del matrimonio, con independencia de que el agresor deberá de reparar los daños y perjuicios ocasionados y cumplir con otras sanciones que contemple la ley.

XVIII.- “El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar”.

Para la procedencia de la causal era necesario haber entablado un juicio, que debería consistir en controversia de orden familiar basado en la violencia familiar, para que se dicten medidas tendientes a cesar la violencia o salvaguardar la integridad y seguridad de los miembros de la familia, las cuales deberían ser decretadas de inmediato por el órgano jurisdiccional tales como ordenar la salida del cónyuge demandado o agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibir al consorte demandado ir a un lugar determinado donde se localicen los miembros de la familia, tales como el domicilio o lugar donde laboran o estudian, prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a una distancia prudente que el propio Juez considere pertinente, todo esto como se ha comentado tendiente a cesar la violencia familiar.

Consideramos que esta causal resultaba difícil intentarla y de las menos invocadas para obtener el divorcio debido al contenido de la misma, y al darse la violencia familiar pocos eran los cónyuges que buscaban la imposición de las medidas cautelares que origina la misma, tenían la opción de invocar la causal de divorcio basado en la violencia familiar que se produce en el grupo familiar, derivado del artículo 323 Quater del Código Sustantivo para el Distrito Federal.

XIX.- “El uso no terapéutico de las sustancias lícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las ilícitas no destinadas a ese uso, que produzcan

efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo desavenencia”.

La causal establece el uso de sustancias ilícitas o lícitas según se consideren en la Ley General de Salud, que no se ajusten ni se prescriban en un tratamiento específico por un médico autorizado y que se pretende obtener los efectos psicoestimulantes o depresores de las drogas que se utilicen. Pudiendo entender que esta causal es una sanción al cónyuge culpable por el vicio que ha adquirido al uso de dichas drogas, constituyendo este vicio un motivo continuo de desavenencia o amenace la ruina de la familia.

XX.- “El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada y sin consentimiento de su cónyuge”.

En esta causal no existe delito, pero si un grave hecho inmoral ejecutado por la cónyuge, demostrando una deslealtad absoluta a su consorte, al ocultar la concepción asistida de un hijo, produciéndose una injuria pues la conducta del cónyuge ofende al otro, razón por la cual el legislador incorporó dicha fórmula, ya que la concepción asistida de un hijo, sin el consentimiento del otro cónyuge genera entre éstos un motivo de total desavenencia, provocando o generándose incluso violencia familiar, y en consecuencia la ruptura de confianza y fidelidad entre la pareja que hace la vida en común insoportable por lo que se deberá decretar la disolución del vínculo matrimonial.

XXI.- “Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código”.

La fracción en comento, establece el impedimento que de un cónyuge se da para el otro, para que se dedique a cualquier actividad que sea lícita, pues ambos tienen en el hogar autoridad y consideraciones iguales, existiendo un incumplimiento a los derechos y obligaciones matrimoniales, en virtud de que cada uno de los cónyuges puede dedicarse a cualquier actividad laboral siempre y cuando sea lícita, sin importar el ámbito profesional a que se dedique

y el desarrollo que se tenga en el mismo, es común que en la vida diaria en ocasiones la cónyuge ocupe puestos de mayor jerarquía que su esposo y a consecuencia de esto surjan diferencias conyugales y falta de respeto entre ellos, llegando a ocasionar violencia familiar en el núcleo primario, recordando que ambos cónyuges tiene igualdad de consideraciones y autoridad para decidir por sí mismo y ninguna persona puede impedir que se dedique a la actividad que aspire, al hacerlo se violarían garantías individuales y derechos humanos de los cónyuges.

De todo lo anterior se advierte que las causales de divorcio provocaban demasiados conflictos entre los cónyuges y los miembros de la familia, al invocar cualquiera de ellas, el Juez debía valorar las probanzas aportadas para la acreditación de las mismas, resultando algunas de éstas incómodas e inútiles para las partes en el juicio, siendo obligación del juzgador tener por acreditada plenamente la causal invocada para estar en posibilidad de decretar el divorcio.

Actualmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que es necesario decretar el divorcio cuando la voluntad de uno de los cónyuges así lo solicite, y no desee seguir unido en matrimonio por las desavenencias que existan en su relación, debiendo de tomar en cuenta lo que mejor les convenga a los cónyuges, tomando en consideración los derechos fundamentales del ser humano, es decir su dignidad, que deriva en el libre desarrollo de su personalidad, que comprende entre otras cuestiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien decidir no tenerlos, de escoger su apariencia personal, su profesión, aspectos que son parte de la vida de una persona y que por tanto a ella corresponde decidir autónomamente sobre los mismos, por lo que en consecuencia no debe de existir obstáculo para la disolución del matrimonio, se acredite o no la causal invocada, para tal supuesto deberán de cumplirse con los siguientes supuestos:

- 1.- Lo solicite uno o ambos consortes;

2.- Que por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo;

3.- Las circunstancias particulares en cada caso provoquen un perjuicio a la estabilidad personal o familiar.

Lo anterior está sustentado en el criterio sostenido por la autoridad federal que pasamos a referir:

**“DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvenición, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para

evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencia, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación, y no se obtuvo; y, c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso.”

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 1

Pág.: 799

### **3.3.- Clases de Divorcio de acuerdo al Código Civil vigente.**

El Código Civil para el Distrito Federal, a partir de la reforma del tres de octubre del dos mil ocho, establece dos tipos de divorcio a saber, siendo el divorcio administrativo y divorcio judicial éste conocido también como divorcio incausado, divorcio exprés, mismos que estudiamos en este apartado, consideramos de importancia para mayor entendimiento del tema hacer una reseña sobre el divorcio voluntario contemplado antes de la reforma precisada, toda vez que es un antecedente del convenio que exige actualmente la legislación vigente para la tramitación del divorcio.

**Divorcio Administrativo.-** Este tipo de divorcio se considera voluntario toda vez que ambos cónyuges cumpliendo con los requisitos que exige la legislación civil

podrán acudir ante la autoridad competente y solicitar la disolución de su matrimonio. Aparece como tal en el Código Civil de 1928, facilitando la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento, sufriendo demasiadas críticas pues se decía que era un factor de profunda disolución y ruptura de la familia al dar tantas facilidades para extinguir el matrimonio.

Así la comisión redactora de ese entonces, en su exposición de motivos expuso lo siguiente: “El divorcio en esta caso sólo perjudica a los cónyuges, que obran con pleno conocimiento de lo que hacen, y no es necesario para decretarlo que se llenen todas las formalidades de un juicio. Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente; pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y en que, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.”<sup>34</sup>

El divorcio administrativo deberá tramitarse ante el C. Juez del Registro Civil del domicilio de los contrayentes, cubriendo los requisitos que exige el Código Civil mismos que a continuación se enumeran.

- 1.- Haber transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio.
- 2.- Ambos cónyuges tengan la voluntad de divorciarse.
- 3.- Ser mayores de edad.
- 4.- Hayan liquidado la Sociedad Conyugal, si bajo este régimen patrimonial contrajeron su matrimonio.
- 5.- Que la conyugue no se encuentre embarazada.

---

<sup>34</sup> MONTERO DUHALT, Sara. Op.Cit. pág. 235.

6.- No tengan hijos en común o que si los tienen éstos sean mayores de edad y no requieran alimentos.

7.- Que los cónyuges no requieran alimentos por tener capacidad económica para su manutención.

Los cónyuges que satisfagan estos requisitos acudirán ante el C. Juez del Registro Civil a realizar la solicitud acompañando una identificación de ambos promoventes, una vez hecho lo anterior se ordenará la ratificación de la solicitud, si ésta es ratificada por ambos consortes levantará un acta en donde decreta la disolución del vínculo matrimonial, ordenando la anotación correspondiente en el acta de su matrimonio. Para el caso que los cónyuges o alguno de ellos, no cumplan con los requisitos precisados o haya falseado en relación al mismo el divorcio no producirá efecto jurídico alguno, declarándose la nulidad del acto.

El divorcio administrativo se considera que es benéfico, al simplificar todo un procedimiento judicial en un simple procedimiento administrativo.

El dispositivo legal que prevé este divorcio en nuestra legislación civil vigente es el 272 que a la letra dice:

“Art. 272.- Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes”.



Divorcio judicial.- Este divorcio contenido en nuestra legislación se refiere al denominado incausado o exprés, que en la práctica toma estos nombres, en nuestra legislación únicamente expresa la palabra divorcio, en el artículo 266 del ordenamiento antes precisada señala:

“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Solo se decretara cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo”.

Consideramos de interés para el tema por ser un antecedente al actual, se explique en qué consistía el divorcio judicial voluntario en los siguientes términos:

El Divorcio Voluntario se encontraba regulado en nuestro Código Sustantivo antes de la reforma del día tres de octubre del dos mil ocho, en los artículos 273 al 276, así como los artículos que comprendían el Capítulo Único del Título Decimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de los numerales 674 al 682 mismos que también se encuentran derogados.

Eduardo Pallares señala:”El divorcio judicial denominado voluntario, es procedente cuando sea cual fuera su edad y habiendo ya procreado hijos están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un Juez de primera instancia”<sup>35</sup>

Este divorcio podía ser solicitado por los cónyuges que de común acuerdo convinieran en disolver su matrimonio que tuvieran hijos, pero que éstos sean mayores de edad, cuando no se reunían los requisitos establecidos para el

---

<sup>35</sup> PALLARES. Eduardo. Óp. Cit. pág. 260.

divorcio administrativo, acudirían ante el C. Juez Familiar para solicitar este clase de divorcio, mismo que se encontraba contemplado en artículo 273 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, acompañado del convenio que se entiende como un antecedente para la tramitación del juicio de divorcio vigente a partir del día tres de octubre del dos mil ocho, mismo que contenía los siguientes puntos:

I.- Designación de la persona que tendría la guarda y custodia de los hijos menores ó incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

II.- El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

III.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio.

IV.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores ó incapaces los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio;

V.- La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;

VI.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y

VII.- Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudios de los hijos:

Cuando ambos cónyuges ejercitaban la acción de divorcio voluntario, deberían de acompañar copia certificada del atestado de matrimonio, así como de nacimiento de sus hijos, el convenio antes transcrito, el Juez de lo Familiar al admitir la solicitud de divorcio citaba a los cónyuges, al Ministerio Público de la adscripción a una junta de avenencia la cual se debería efectuar después de ocho y antes de quince días siguiente a la presentación de la solicitud, en dicha junta el Juez exhortaría a los consortes a reconciliarse, si no lo lograba se aprobaba provisionalmente el convenio exhibido, en caso de que los cónyuges insistieran en divorciarse, el Juez los citaría para una segunda junta de avenencia que se efectuaría después de los ocho y antes de los quince días de que se solicitara, en ella se volvería a exhortar a los cónyuges si tampoco se lograra la reconciliación y el convenio garantizaba los derechos de los hijos menores o incapaces el Juez escuchando al Ministerio Público, dictaría la sentencia que ordenaba la disolución del vínculo matrimonial y se aprobaría el convenio presentado, toda vez que sin la aprobación del mismo no podría decretarse la disolución del matrimonio. En el supuesto de que los cónyuges no promovieran en un lapso de tres meses se declaraba sin efecto la solicitud de divorcio y debería de archivarse el expediente, devolviendo a los promoventes los documentos exhibidos.

Este procedimiento estaba contemplado en los artículos 673 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, actualmente derogados.

Las consecuencias jurídicas del divorcio por mutuo consentimientos estaban establecidas desde la aprobación del convenio, toda vez que éste resolvía lo relacionado con los hijos en cuanto a su guarda y custodia y régimen de visitas entre los divorciantes; en relación a los bienes como se liquidaría la sociedad conyugal si bajo este régimen se contrajo el matrimonio; y en consecuencia de la declaración de la disolución del matrimonio los divorciados podrían contraer nuevas nupcias, al recobrar su capacidad para hacerlo.

### **3.4.- Divorcio Incausado.**

Consideramos que el sistema jurídico de nuestro país está basado en sus usos, costumbres, principios y valores, en consecuencia sus normas jurídicas son dinámicas, resultando incuestionable que las normas que regulan al Derecho Familiar deben de ser de acuerdo a la realidad socio-cultural de su sociedad.

Las instituciones de familia han sufrido constantes reformas, principalmente en el matrimonio y divorcio, realizándose los cambios desde la base en la estructura jurídica, es decir, desde nuestra Constitución Política al establecer en el artículo cuarto la igualdad entre el varón y la mujer, para permitirles la organización y desarrollo de su familia, tomando como eje toral de la sociedad al matrimonio, dotándolo de un régimen jurídico protector y que se ajuste a la realidad y necesidades sociales, por lo que en consecuencia en el Distrito Federal, al promulgarse la reforma actualmente pueden contraer matrimonio las personas del mismo sexo, cumpliendo los requisitos legales establecidos en los dispositivos de nuestra legislación civil vigente.

Una vez transcurrido el tiempo los cónyuges se dan cuenta de que el matrimonio no es lo que ellos esperaban, surgiendo problemas entre los consortes de aspectos emocionales, jurídicos, socioculturales, económicos, patrimoniales que en ocasiones terminan en violencia familiar, haciendo la vida imposible entre ambos, más aún en ocasiones se afecta la situación emocional y económica de sus hijos, provocando definitivamente una gran crisis familiar, ante esa circunstancia nuestra normatividad vela por el interés de dichas personas, al ser un régimen protector del derecho familiar, se deben de presentar alternativas de solución, por lo que se motivó la reforma a la figura del divorcio, como un remedio necesario, para esto se derogó el divorcio Causal contenido en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, creando la figura del divorcio que actualmente conocemos, mismo que en la práctica se le ha llamado Incausado o exprés, sin tener reconocido tales nombres en nuestra legislación.

La reforma realizada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de octubre del dos mil ocho, surge la figura del divorcio, para adecuar a la realidad social y cultural de nuestra sociedad, basada en la simple voluntad de uno o de ambos cónyuges para disolver su matrimonio sin que se expresen motivos de desavenencia entre ellos; este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio, para tal efecto nuestra legislación eliminó los desgastantes procedimientos a que se sometían los consortes, mismos que duraban hasta años, ya que se debería acreditar plenamente alguna de las causales del derogado artículo 267 del Código Sustantivo, obligando al Juzgador Familiar a resolver todo lo relativo sobre los hijos menores de edad, en relación a la patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias entre sus padres, alimentos, lo referente a la liquidación de la Sociedad Conyugal; en base al procedimiento vigente estas cuestiones deberán de ser resueltas mediante la propuesta de convenio que exige como requisito nuestra legislación o bien en caso de no aprobarse se dejarán a salvo los derechos de los divorciantes para tramitarse en vía incidental.

Tomando en consideración las reformas del Código Civil y de Procedimientos Civiles ambos para el Distrito Federal en materia de divorcio se deben tomar en consideración en dicho procedimiento los siguientes aspectos:

- 1.- Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa la voluntad de uno o ambos cónyuges para disolver el matrimonio.
- 2.- El procedimiento se simplifica y se limita a la presentación de una solicitud de divorcio, a la que deberán acompañarse una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial relativa a los bienes, los hijos (guarda y custodia, derechos de visitas, alimentos), uso del domicilio conyugal y del menaje del mismo, la

administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, la forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.

3.- Emplazado el otro cónyuge debe manifestar su conformidad con el convenio presentado por el solicitante, en caso de inconformidad deberá formular su contrapropuesta de convenio respectiva.

4.- Las partes deberán ofrecer desde su escrito de solicitud y contestación, todas las pruebas que estimen convenientes a efecto de acreditar la procedencia de sus respectivos convenios.

5.- Una vez contestada la solicitud de divorcio o precluido el plazo para ello, si hay acuerdo en el convenio, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y además el convenio relativo a las demás cuestiones se aprobará de plano, siempre que no se vulneren disposiciones legales. Destacando que el momento en que el Juez debe decretar la disolución del vínculo matrimonial, es una vez contestada la solicitud de divorcio o bien cuando hubiera transcurrido el plazo para hacerlo, con independencia de que exista o no acuerdo en relación con los convenios, toda vez que tal decisión no puede obstaculizarse, ya que el legislador privilegió la disolución del vínculo matrimonial.

6.- En caso de desacuerdo sobre el citado convenio, al contestarse la solicitud de divorcio, decretado éste, el Juez citará a las partes dentro de los cinco días siguientes a efecto de lograr su avenencia en relación con sus respectivos convenios; y en caso de lograr el consenso se aprobará lo relativo al convenio. En caso de que no se logre el acuerdo, se deberá de tramitar oficiosamente los incidentes correspondientes a efecto de dilucidar cómo habrán de quedar las cosas materia de los convenios.

7.- En los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia

interlocutoria en los incidentes que resuelvan la situación jurídica de los hijos o bienes.

8.- La sentencia dictada a la disolución del matrimonio es inapelable y sólo son recurribles mediante apelación, las resoluciones que se dicten en la vía incidental de los convenios presentados.

9.- El Juez Familiar gozará de amplias facultades para la suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y en la propuesta de convenio.

Para sustentar lo anteriormente nos referimos al criterio sostenido por la autoridad federal que a continuación se expresa:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

De las exposiciones de motivos que dieron origen al juicio de divorcio sin expresión de causa, así como de las disposiciones que sobre él se contienen en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se extrae que este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes antinomias generadas en las disposiciones que lo norman, siendo también aplicables algunos principios generales que rigen al proceso del orden familiar, entre ellos los siguientes: i. Amplias facultades del juzgador para determinar la "verdad material"; ii. Suplencia de la queja en materia probatoria; iii. Suplencia de la queja en los planteamientos de derecho y la posibilidad de intervención oficiosa del juzgador; iv. Asistencia especial para menores; v. Medidas provisionales que se tomen sujetas al principio fundamental del interés superior del menor; vi. En caso de violencia familiar, actuar según lo previsto en el artículo 942, tercer párrafo, del código procesal referido; y, vii. Equidad en asesoría jurídica; entre otros. La aplicación de tales principios encuentra respaldo, además, en lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto prevé que los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de la queja de las partes en el convenio propuesto y que las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil

no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del, o de los, convenios propuestos.”

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 1

Pág.: 812



## CAPÍTULO IV

### 4.1.- Procedimiento de Divorcio Incausado en el Distrito Federal.

Publicada la reforma en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, surgió polémica entre los Juzgadores Familiares, sobre la vía en que se debería tramitar los juicios de divorcio, toda vez que algunos contemplaban la idea de seguirlo a través de la controversia de orden familiar, por ser una solicitud y no una demanda, perdiendo de vista lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que las normas del procedimiento son de orden público y no pueden ser alteradas o modificadas por las partes, mucho menos por el órgano jurisdiccional, si bien es cierto, es una solicitud de divorcio, la misma está contemplada en cuanto a su procedimiento en el Título Sexto del Código adjetivo en la materia, relativo al Juicio Ordinario, debiendo aplicarse dicha normatividad.

Consideramos que el legislador al darle trato especial a este procedimiento debería de haber credo un capítulo donde se estableciera el procedimiento especial para su tramitación para que no existiera duda alguna.

Ahora bien una vez comentado lo anterior entramos al estudio del procedimiento del juico de Divorcio, para poder ejercitar la acción se deben cumplir con ciertos presupuestos tales como:

- 1.- Existencia de un matrimonio valido.
- 2.- Que dicho matrimonio tenga un año o más de celebrado.
- 3.- Que exista la voluntad de uno de los cónyuges para solicitar la disolución, aunque puede ser solicitado por ambos.

Una vez cubiertos dichos presupuestos, el cónyuge que ejercite la acción de divorcio deberá elaborar su solicitud de divorcio y acompañar a la misma la propuesta de convenio que refiere el artículo 267 del Código Civil, acompañando los documentos y pruebas que tenga a su alcance para la acreditación de su acción.

La solicitud de divorcio deberá contener los requisitos que exige el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que a continuación se precisan:

“Art 255.- Toda contienda judicial, principal o incidental, principia por demanda, en la cual se expresaran;

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y (sic)

VIII.- La firma del actor, o de su representante legitimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX.- Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demanda incidentista;

X.- En los casos de divorcio deberán incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del

Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio”.

Elaborada la solicitud con estos requisitos, es de importancia hacer resaltar la propuesta de convenio que debe acompañarse sin ella, no se le dará trámite a la solicitud de divorcio, misma que deberá contener los siguientes puntos:

“Art.267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;

II.- Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos;

III.- El modo de atender las necesidades de los hijos, y en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

IV.- Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales en cada caso”.

La autoridad federal ha externado su opinión en relación a los requisitos que deben reunir la solicitud de divorcio, que si bien es cierto, se aplican las normas del juicio ordinario, en el divorcio se enmarca un procedimiento especial, para tal efecto señalamos el criterio sustentando:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL ACTOR (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda de divorcio sin expresión de causa debe contener los siguientes requisitos: I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, sin necesidad de exponer la causa por la que pide el divorcio, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias; VIII. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que establece el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, con excepción de la narración sucinta, clara y precisa de los hechos que hayan generado la petición del divorcio, debiendo ofrecer todas las pruebas tendentes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio; en el entendido de que si bien en términos de la fracción X del citado artículo 255, el actor está obligado a ofrecer las pruebas que acrediten las pretensiones formuladas en el convenio, esa carga se refiere a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la petición del divorcio y las cuestiones contenidas en la propuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las

consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.”

Época: Décima Época

Instancia: Primera Sala

Localización: Libro XVII, Febrero de 2013 Tomo 1

Pág.: 813

Una vez elaborada la solicitud de divorcio en los términos antes señalados, deberá presentarse ante la oficialía de partes común civil-familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que por su conducto se determine el Juzgado que conocerá del juicio de divorcio, al día siguiente de presentada la remitirá al Juzgado Familiar que por turno conocerá del asunto, donde se registrará en el libro de gobierno con el numero asignado, el Juez del conocimiento dentro del término de tres día deberá dictar el acuerdo correspondiente.

El Juez Familiar revisará si la solicitud de divorcio y la propuesta de convenio cumplen con los requisitos exigidos por la ley, de ser así, dictará auto admisorio que contendrá la admisión de la solicitud y ordenará se corra traslado y emplace al otro cónyuge para que dentro del términos de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la propuesta de convenio y en su caso podrá decretar las medidas provisionales que considere oportunas en cada caso en términos de lo dispuesto por el artículo 282 del Código Sustantivo; ordenando la notificación personal a la contraria en el domicilio señalado, para tal efecto se elaborará la cédula de notificación y se acompañarán las copias de traslado mismas que contengan la solicitud de divorcio, propuesta de convenio y todos los documentos o pruebas que fueron aportadas por la accionante, turnándose al Actuario para la práctica de la diligencia de emplazamiento.

Para el caso de que el Juez Familiar considere que la solicitud y propuesta de convenio no reúnen los requisitos de ley, podrá dictar auto de prevención para que se subsanen las omisiones, o bien supliendo las deficiencias de la queja

podrá ordenar lo que considere necesario para cubrir los requisitos de ley, toda vez que en esta materia goza de amplias facultades para suplir las deficiencias de la queja en la propuesta de convenio, como lo dispone el artículo 271 del Código Civil para el Distrito Federal.

Realizado el emplazamiento el Juez del conocimiento revisará que la diligencia cumpla con las formalidades señaladas en el artículo 116 y 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hecho lo anterior la Secretaria de Acuerdos realiza el computo correspondiente de los quince días para que el divorciante manifieste lo que a su derecho corresponda en relación a la propuesta de convenio. El cónyuge que fue emplazado al juicio de divorcio, puede tomar varias actitudes entre ellas, contestar la solicitud y propuesta de convenio o no contestar la misma; para el primer caso al dar contestación a la instaurada en su contra, no obstante de tratarse de un procedimiento especial, la contestación deberá reunir los requisitos que exige la ley para la contestación a la demanda contenidos en artículo 260 del ordenamiento procesal citado que a la letra dice:

“Art.260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

I.- Señalará el tribunal ante quien conteste;

II.- Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;

III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

IV.- Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias poniendo los primeros la huella digital;

V.- Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después a no ser que fueran supervinientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;

VI.- Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvenición en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y (sic).

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

IX.- Si el demandado quisiera llamar a juicio a un tercero deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación.

La petición posterior no será tramitada a no ser que se trata de cuestiones supervinientes.”

Como se ha señalado en la contestación a la solicitud de divorcio y propuesta de convenio el cónyuge que fue emplazado deberá manifestar dentro del término de quince días, lo que a su derecho corresponda en relación a la propuesta de convenio, acompañando los elementos probatorios que considere; contestación que deberá reunir los requisitos antes señalados, no obstante de no tratarse de un juicio ordinario, criterio jurídico reiterado por la autoridad federal mismo que refiere:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Una vez realizado el emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el demandado formulará la contestación, en los siguientes términos: I. Señalará el tribunal ante quien conteste; II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores; III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos; IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital; V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes; VI. Dentro del término para contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 del propio código; VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para la contraparte; y VIII. Podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma. En este último supuesto, se hace énfasis en que la contrapropuesta de convenio debe cumplir con los elementos previstos en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, y que si bien, en términos de la fracción VIII del artículo 260 del código procesal, el demandado está obligado a ofrecer las pruebas, esa carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios.

Época: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012 Tomo 2



Tesis: I.7o.C.14 C (10a.)  
Pág.: 1914

Tomando en consideración que el juicio de divorcio se funda en lo dispuesto por el artículo 266 del Código Sustantivo en la materia, no existe propiamente una contienda judicial, en consecuencia el planteamiento de la litis se basa en la voluntad unilateral de uno de los cónyuges para accionar y obtener la disolución del vínculo matrimonial, ante tales circunstancias resultaría ilógico y antijurídico la admisión de una reconvención, no obstante que se exigen que la contestación deberá de contener los requisitos que precisa el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales federales a través de la siguiente tesis:

**DIVORCIO SIN CAUSA. RECONVENCIÓN IMPROCEDENTE  
(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prohíbe expresamente que tratándose de una acción de divorcio se interponga reconvención, debe tenerse en cuenta que en el procedimiento del divorcio sin causa, fundado en lo dispuesto por el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, no existe propiamente litis, bastando la voluntad unilateral del solicitante para que se decrete el divorcio, y en consecuencia es inadmisibles la reconvención, porque ésta presupone que el actor ha presentado una demanda ejercitando la acción que da lugar a ventilar el procedimiento contencioso respectivo, para que entonces el demandado pueda a su vez entablar una contrademanda o reconvención en contra del actor, quedando así los litigantes y el Juez vinculados a que en una sola contienda se decida sobre sus derechos y acciones, pero en el procedimiento de divorcio sin causa no puede jurídicamente haber contienda, por lo que ve a la separación en sí, y no es posible hablar, por ello, de que pueda o tenga que resolverse en una misma sentencia sobre ambos puntos de controversia, el del principal y el de la reconvención. Además, de admitirse una demanda reconvencional en esta clase de procedimientos, traería como consecuencia que se desnaturalizara la vía sumaria y de fácil acceso al divorcio que el legislador ha establecido, en la medida de que la reconvención se tendría que tramitar en los plazos establecidos

para el procedimiento contencioso, lo que tendría como consecuencia que no se cumpliera con los términos fijados por la ley tratándose de la solicitud de divorcio sin causa, figura jurídica que se instituyó con el propósito de evitar tramitaciones largas y perjudiciales para los cónyuges y la familia.

Época: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pág.: 280

Una vez contestada la solicitud y propuesta de convenio, o en su caso no se contestó, Juez Familiar deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia previa y de conciliación en dicho juicio, dentro de los diez días siguientes, atendiendo lo dispuesto por el artículo 272-A, en virtud de que dicho numeral prevé reglas para los juicios ordinarios y reglas especiales para el juicio de divorcio en consecuencia el órgano jurisdiccional deberá realizar en la audiencia lo siguientes:

I.- Analizar los hechos de la solicitud y los documentos exhibidos como base de la acción a efecto de tener por acreditado que el matrimonio tiene más de un año de celebrado.

II.- Que el matrimonio no se haya declarado nulo con anterioridad,

III.- La voluntad del cónyuge demandante no se encuentre viciada.

En caso de que se satisfagan los requisitos antes mencionados el Juez deberá procurar la conciliación entre los divorciantes o proponer alternativas de solución, para tal efecto se pueden dar los siguientes escenarios en dicha audiencia:

a).- Las cónyuges están de acuerdo en las pretensiones, es decir, en la disolución del vínculo matrimonial a través del divorcio y con el contenido íntegro de las cláusulas del convenio exhibido, y una vez verificado que estas no contravienen la ley dará por concluida la audiencia y citara para oír

sentencia en la que declare el divorcio y apruebe el convenio con lo que se dará por terminado el juicio. En este supuesto es necesario referir que algunos juzgadores declaran el divorcio y aprueban el convenio en un auto que para efectos legales resultaría un auto definitivo para poner fin al proceso, dictándolo en la misma audiencia.

b).- Los cónyuges no llegan a un acuerdo total o alguna de las cláusulas contravienen la ley, el Juez deberá continuar la audiencia en los siguientes términos:

1.- Revisará escrupulosamente las cláusulas del convenio y las que no contravengan la ley y fueron admitidas por los divorciantes las aprobará y dictará la disolución del vínculo matrimonial, es decir el divorcio.

2.- En cuanto a los puntos que no hubo acuerdo continuará la audiencia y dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para plantearles solución entre las pretensiones expuestas en los citados convenios a efecto de que ambos divorciantes lleguen a un acuerdo y se aprueben las cláusulas siempre y cuando no se contravenga disposición legal alguna.

3.- Para el caso de que no exista acuerdo de los cónyuges en el convenio propuesto dejará a salvo sus derechos en términos de lo ordenado por el artículo 287 del Código Civil en relación con el 88 del Código Adjetivo en la materia ambos vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Art.- 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso de diferencia en los convenios propuestos, el juez dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el distrito Federal y 88 del este ordenamiento”.

Una vez decretado el divorcio por el Juez Familiar los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

Ejecutoriada la sentencia de divorcio el órgano jurisdiccional que lo decretó remitirá copia certificada de la misma al C. Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que realice la anotación marginal en el acta de matrimonio, previo el pago de sus derechos.

#### **4.2.- Análisis del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Una vez explicado el procedimiento para la tramitación del juicio de divorcio, es conocido que todo proceso culmina con la resolución judicial emitida por el Juez que conoció del asunto, por lo que es necesario precisar las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales, para poder entender que es una sentencia y posteriormente entrar al análisis del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal.

Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las pretensiones de las partes y los terceros llamados a juicio, en nuestra legislación procesal en su artículo 79 establecen las resoluciones que puede dictar el Juez en un procedimiento y son:

“Art. 79.- Las resoluciones son:

I.- Simple determinaciones de trámite y entonces se llamarán decretos;

II.- Determinaciones que se ejecuten provisionalmente y que se llaman autos provisionales;

III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;

IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenado, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;

V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes, o después de dictada la sentencia que son las sentencias interlocutorias;

VI.- Sentencias definitivas”

La resolución judicial más importante en el proceso es la Sentencia, donde el órgano jurisdiccional emite su opinión sobre el conflicto sometido a proceso.

Fix-Zamudio considera que la sentencia “es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflictos o controversia lo que significa la terminación normal del proceso”<sup>36</sup>

Las sentencias sean interlocutorias o definitivas deben de ser claras, precisas y congruentes en relación a las promociones presentadas por las partes, resolviendo todo lo que hayan solicitado, en la demanda, contestación a la misma y pruebas ofrecidas, debiendo de condenar o absolver al demandado y decidiendo todos los puntos cuestionados que hayan sido objeto del pleito, resolviendo cada uno de ellos.

No existe una forma explícita que deberá revestir la sentencia, en la práctica se ha llevado un formato en el cual se advierte que las partes de la sentencia son: resultandos (donde contiene un resumen desde la presentación de la demanda hasta la citación para sentencia); considerandos ( fijación de los hechos, valoración de las pruebas, razonamientos lógico jurídicos) y puntos resolutivos (expresión concreta del sentido de la decisión); nuestra legislación procesal civil establece en su artículo 82 los requisitos legales que deben contener las sentencias los cuales son:

I.- Lugar, fecha y Juez que las pronuncie.

II.- Los nombres de los contendientes y el carácter con que litiguen es decir actor o demandado.

---

<sup>36</sup> FIX-ZAMAUDIO, Héctor. Derecho Procesal, Editado por la UNAM, Colección Las humanidades en el siglo XX, 1975. Pág. 99.

III.- Objeto del pleito.

IV.- El juez deberá fundar y motivar su resolución en preceptos legales, su interpretación o principios jurídicos, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional.

V.- Firma del Juez y Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Ahora bien, el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, obliga al juzgador a fijar en su sentencia de divorcio la situación de los hijos menores de edad, ordenándole resolver sobre ciertas circunstancias, para mayor precisión se transcribe el mismo:

“Art 283.- La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones;

I.- Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.- Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.- Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que sólo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de

Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previsto por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 Fracción VI, atendiendo a las circunstancias del caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección, y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.”

De la lectura del artículo se advierte que las fracciones I, II, III y VIII, son medidas protectoras para los hijos menores de edad, para salvaguardar y proteger su desarrollo, toda vez que sus progenitores se separarán y los hijos crecerán y desarrollarán con uno de los padres, al divorciarse se dictarán todas las medidas necesarias para reforzar la relación paterno-filial, el juez deberá resolver todo lo relativo a la patria potestad, guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, alimentos, para tal efecto se permite que los contendientes puedan plantear convenios para resolver estas circunstancias mismos que revisará el órgano jurisdiccional y si no contiene cláusula contraria a la moral o al derecho los aprobará y elevará a categoría de cosa juzgado; en caso contrario el juez goza de amplias facultades para allegarse elementos de convicción para poder resolver las circunstancias antes señaladas, para tal efecto se requiere que los menores hijos sean escuchados por el juzgador o bien se les practiquen estudios psicológicos y socioeconómico a las partes para tener elementos de convicción y poder resolver basándose en el interés

superior del menor y de esa forma garantizar el desarrollo y la protección de dichos menores; es de hacer notar que tales circunstancias podrían haber sido resueltas anteriormente al juicio de divorcio en la vía de controversia de orden familiar por los contendientes.

En cuanto a la fracción IV del presente artículo establece la división de los bienes que en su caso integran la Sociedad Conyugal si bajo este régimen patrimonial celebraron el matrimonio, para tal efecto se deberán acompañar un inventario de los bienes y derechos, así como el avalúo correspondiente de los mismos, precisando el título bajo el cual se adquirieron o poseen, exhibición de las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición de los mismos, cubiertos los requisitos anteriores el juez tendrá los elementos necesarios para poder resolver en la sentencia definitiva la forma de liquidación de dichos bienes, como en las fracciones anteriores la ley concede a las partes que convengan en relación a dicha liquidación y partición de los bienes. Aunado a lo anterior el juzgador tomará las precauciones necesarias para el aseguramiento de las demás obligaciones que se generan entre los cónyuges y sus hijos, principalmente de los alimentos de acuerdo a los bienes e ingresos que tenga cada cónyuge debiendo dictar medidas de aseguramiento de los mismos en término de lo dispuesto por el artículo 317 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, pudiendo consistir en una fianza, prenda e hipoteca, deposito de cantidad bastante o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez; cuando el deudor alimentista labora en una empresa o dependencia con salario fijo por regla general se ordena el descuento de la pensión alimenticia decretado por el órgano jurisdiccional, girando al patrón el oficio correspondiente para que proceda a realizar el descuento quincenalmente o mensualmente dependiendo la forma de pago de su salario.

En relación a la fracción V se encuentra encaminada a la protección de la mujer y los menores hijos en el domicilio conyugal, para erradicar cualquier acto de violencia familiar, por lo que el juzgador deberá dictar todas las medidas necesarias de seguridad y estudios psicológicos necesarias para la protección



de la cónyuge y sus hijos, para tal efecto el órgano jurisdiccional en la práctica tiene pláticas con las partes y los menores hijos a efecto de decretar quien de los cónyuges permanece en el domicilio conyugal ordenando al otro salir del mismo y en su caso podrá decretar que el cónyuge generador de la violencia no pueda acercarse a sus víctimas en un determinado lugar como puede ser domicilio particular, laboral o escolar, en caso de violación a las medidas podrá aplicar cualquier medio de apremio que considere oportuno o en su caso dará vista al C. Agente del Ministerio Público para que inicie la Averiguación Previa correspondiente.

En cuanto a la fracción VI relativo a la tutela de uno de los cónyuges por estar en estado de incapacidad, el cónyuge que sea designado tutor deberá cuidar y vigilar al interdicto, bajo la vigilancia del órgano jurisdiccional, para tal efecto el Juez goza de las más amplias facultades para dictar las medidas necesarias tendientes a la protección del incapaz.

La fracción VI da las bases para el caso de que los cónyuges hayan celebrado su matrimonio bajo el régimen patrimonial de Separación de Bienes, podrá solicitar la compensación a que tiene derecho el cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al cuidado de los hijos y al desempeño de las labores del hogar, misma que no podrá ser inferior al cincuenta por ciento del valor de los bienes que hubieren adquirido, por tal motivo se deberá exhibir inventario y avalúo, para poder determinar el monto de la compensación, esta indemnización puede ser acordada por las partes en litigio en caso de no existir convenio el juzgador gozará de las más amplias facultades para decretarla de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

Es de observarse que el Juzgador está obligado a resolver todas estas circunstancias en la Sentencia de Divorcio, por tal motivo se le conceden facultades para obrar de oficio o petición de parte para allegarse elementos necesarios de convicción para resolver, o en su caso escuchará el parecer del Representante Social.

De lo anterior se desprende que cuando existe oposición de alguna de las partes al convenio, sería incorrecto que el órgano jurisdiccional se pronuncie en la sentencia decretando el divorcio y resuelva lo relativo a la guarda y custodia, régimen de visitas y convivencias, alimentos, repartición de bienes y compensación que refiere el artículo 267 fracción VI del ordenamiento sustantivo civil, ya que estas cuestiones de acuerdo a la legislación vigente deberán resolverse en la vía incidental, de donde se advierte que es aplicable el artículo 283 del ordenamiento antes señalado únicamente para el caso en que las partes convinieron en todo lo relativo a sus hijos, bienes y fue aprobado el convenio exhibido, de donde resulta inoperante la aplicación del referido artículo en todos los casos de divorcio, por lo que consideramos que debe ser reformado en su parte conducente, reforzando nuestro comentario el criterio sostenido por la autoridad federal que pasamos a referir y a letra señala:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 283 DEL CÓDIGO CIVIL COBRA APLICACIÓN SÓLO CUANDO HAY CONSENSO DE LOS DIVORCIANTES EN LA FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal establece que la sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad conforme a las hipótesis que el propio precepto prevé. Tal disposición es aplicable cuando los divorciantes concilian sus intereses, porque al haber consenso, el Juez debe aprobar de plano el convenio a que se refiere el artículo 267 del ordenamiento en cita y sentar las bases para que éste pueda ejecutarse, lo que debe hacer observando precisamente lo dispuesto en el artículo 283; sin embargo, este precepto pierde aplicación cuando los contendientes no concilian sus posiciones, pues en ese caso, lo que cobra vigencia es la segunda parte del artículo 287 de la legislación en trato, conforme a la cual, cuando no hay acuerdo de voluntades entre los divorciantes, el Juez sólo dictará la sentencia de divorcio, a fin de cumplir con el objetivo de la reforma legal, de eficientar el sistema para obtener rápidamente el divorcio, sin enfrascarse en interminables discusiones que sólo lesionan más las fibras familiares, y dejará para la vía incidental las cuestiones que determinen la situación de los

menores, como serían los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, los alimentos, su guarda y custodia y el régimen de visitas y convivencias, entre otras.”

Época: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pág.: 232

#### **4.3.- Análisis del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Una vez hecho el análisis del artículo 283 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que impone al Juzgador al dictar la sentencia de divorcio a resolver todo lo concerniente a los hijos menores de edad, incapacitados y la compensación a que tiene derecho el cónyuge que se dedicó todo el tiempo a las labores del hogar y cuidados de los hijos, resulta inoperante dicho precepto toda vez que no en todos los juicios de divorcio es aplicable, únicamente para los casos que las partes hayan llegado a un acuerdo en relación a dicho convenio en caso contrario nos remite a lo dispuesto por el artículo 287 del mismo ordenamiento, dejando a salvo los derechos para la tramitación vía incidental, es necesario establecer en qué consiste un incidente, por lo que señalamos diversos conceptos emitidos por autores en la materia:

Para Piña y Palacios “dice que la palabra incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones: la primera, “incide”, “incidere”, que significa cortar, interrumpir, suspender, y la otra está en el verbo “cadere”, caer, sobrevenir. Tales son significados de la palabra. Si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, existen dos términos semejantes: “incidencia” es uno e “incidente” es el otro. Incidencia significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto o incidente suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto. Tal es como lo define la Academia Española de la Lengua”.<sup>37</sup>

---

<sup>37</sup> Cit. Por BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Librería Carrillo Hnos. E Impresores.S.A. Méx. 1967. Pág. 7.

“De ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, a lo que incide o corta lo principal”.<sup>38</sup>

Para Castillo Larrañaga y Pina “dice que con la palabra incidente ( o artículo) en su acepción procesal, bien se estime derivado del latín incido, incidens (conocer, cortar, interrumpir, suspender) o del verbo cadera y de la preposición in ( caer en, sobrevenir) se expresa la cuestión que surge de otra considerada como principal, que evita ésta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra o que sobreviene con ocasión de ella”.<sup>39</sup>

De los conceptos anteriores se advierte que en las diversas etapas del juicio se presentan a veces cuestiones accesorias entre las partes en litigio, que paralizan la continuación del juicio, o por lo menos detienen, es necesario una decisión terminante y preliminar para continuar la substanciación del juicio, el órgano jurisdiccional tiene que resolver al respecto; en nuestra legislación civil la tramitación de los incidentes se encuentra basada cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, dándole vista a su contraria por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda y si se ofrecen pruebas y son admitidas señalará fecha para la celebración de la audiencia incidental en la cual se desahogarán se escucharán los alegatos y se citará para sentencia, como lo dispone el numeral 88 del referido ordenamiento que a la letra dice:

“Art. 88.- Los incidentes se tramitarán cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el

---

<sup>38</sup> Óp. Cit pág. 10.

<sup>39</sup> Ídem. Pág. 11

tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria”.

En los juicios de divorcio al no lograrse el acuerdo en la propuesta de convenio que resuelve lo referente a sus hijos, bienes, compensación, no puede obligarse a las partes a sostener la propuestas contenidas en el convenio, de ahí a fin de salvaguardar la voluntad de las partes y garantizarles su derecho de acceso a la justicia, resulte acertado dejar a salvo sus derechos para la vía incidental y en la misma formulen nuevas pretensiones o modifiquen las que hayan planteado, en el entendido de que, ante los posibles cambios estarán en aptitud de aportar mayores elementos de convicción para acreditar sus propuestas, para tal efecto el Juez Familiar citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios conforme lo dispone el artículo 272-B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en caso de no lograrlo deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 287 del Código Sustantivo en la materia que a le letra dice:

“Art 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, o presentaren un convenio emanado del procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en uno u otro caso el juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia. En caso contrario, el juez decretará el divorcio dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer por la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

El juez exhortará en la referida sentencia que, previo al inicio de la vía incidental, las partes acudan al procedimiento de mediación a que se refiere la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, e intenten, a través de dicho procedimiento llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.

En caso de que las partes, una vez recibida la pre-mediación, no hubieren aceptado el procedimiento, o habiéndolo iniciado

no fuera posible llegar a un acuerdo, podrán hacer valer sus derechos por la vía incidental. En el caso de que las partes logren la construcción de un acuerdo por medio del procedimiento de mediación, lo harán del conocimiento del juez.”

El primer párrafo del artículo en comento señala dos supuestos en relación a la propuesta de convenio mismo que son:

1.- Cuando las partes en el divorcio lleguen a un acuerdo en relación al convenio que exige el artículo 267 del ordenamiento sustantivo y éste no contravenga las disposiciones legales ni las buenas costumbres será aprobado por el Juez al momento de dictar la sentencia de divorcio.

2.- Si las partes con anterioridad a la presentación de la solicitud de divorcio acudieron al procedimiento de mediación que les ofrece la Justicia Alternativa y por su conducto llegaron a un acuerdo satisfactorio para resolver todo lo relativo al convenio del artículo 267 éste será valorado por el órgano jurisdiccional y en su caso será aprobado judicialmente el mismo y dictará la sentencia de divorcio decretándolo y resolviendo todas las cuestiones que refiere el convenio en base a la voluntad de los divorciantes.

En caso de que no se den ninguno de los dos supuestos el Juez familiar decretará el divorcio y dejará a salvo los derechos de los divorciantes en relación a los puntos del convenio para que los hagan valer en la vía incidental.

El segundo párrafo establece que antes de iniciar la vía incidental el Juez que dicte sentencia de divorcio está obligado a exhortar a las partes para que acudan al procedimiento de mediación para que por su conducto planten alternativas de solución a sus diferencias, si lo logran y no contienen cláusulas contrarias a la ley y las costumbres aprobará el mismo y lo elevará a categoría de cosa juzgada debiendo estar y pasar por él las partes que convinieron.

En relación al tercer párrafo establece los supuestos para los cuales los divorciantes no logran avenir sus diferencias en la mediación o bien no

acudieron a la misma el juzgador deberá dejar a salvo sus derechos para que las partes contendientes los hagan valer en la vía incidental en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Adjetivo en la materia y su momento sean resueltas las cuestiones en controversia. En la práctica las cuestiones incidentales son más complejas en virtud de las pruebas que aportan las partes en los mismos, no pasando por alto que éstas pudieron haber sido resueltas con anterioridad en la vía de controversia de orden familiar y llegar al divorcio con todas las cuestiones relativas a los hijos y bienes resueltas con anterioridad.

#### **4.4- Propuesta para modificar el artículo 283 del Código Sustantivo del Distrito Federal.**

La reforma planteada por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día tres de octubre del dos mil ocho, tuvo como argumento toral adecuar el divorcio a la realidad social y cultural de nuestra sociedad, al permitir que el matrimonio se disuelva con la simple voluntad de uno de los cónyuges o de ambos, sin expresar motivo de desavenencia entre ellos, o en base a las engorrosas causales contenidas en el derogado artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, para evitar que se generaran mayores problemas familiares evitando la violencia en el núcleo primario, es decir en la familia, acertando que para tal efecto se acompañara una propuesta de convenio en el cual se planteara todo lo relativo a los hijos menores de edad, en cuanto a su guarda y custodia, régimen de visitas y convivencia, alimentos, en relación a los bienes que adquirieron durante el matrimonio, la compensación a que tiene derecho el cónyuge que se dedicó preponderadamente a las labores del hogar y cuidado de los hijos, pero no es óbice que dicha propuesta sea rechazada por la contraparte, quien puede realizar una contrapropuesta, o bien simplemente oponerse, en tal circunstancia el juzgador está obligado a exhortar a las partes para acudir al procedimiento de medición en el centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para que por conducto de los especialistas en la materia

den alternativas de solución y para el caso de lograrlo el Juez deberá sancionar dicho convenio, en caso contrario de no lograr la avenencia o no asistan las partes a dicho procedimiento, dejará a salvo sus derechos para la vía incidental en términos de lo dispuesto por el artículo 287 del mismo ordenamiento.

Del análisis anterior de los preceptos 283 y 287 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte la inoperancia del primero toda vez que el juzgador está obligado a resolver todo lo relativo a los hijos menores de edad, en la Sentencia de Divorcio sin establecer en que supuestos es aplicable tal dispositivo, por lo que se entiende que al ser genérico es de aplicarse a todos los juicios de divorcio que se sometan a su competencia, pensar de esa forma resultaría la incongruencia jurídica y violatorio a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que concluimos que el segundo de los preceptos mencionados, marca la regla a la excepción del primero en virtud de que en caso de no existir acuerdo en el convenio y previo los procedimientos de mediación correspondiente se dejarán a salvo los derechos de los contendientes para que las cuestiones relacionadas con el mismo sean resueltas en la vía incidental

Debiendo interpretar los preceptos antes señalados en una forma sistemática, toda vez que la intención del legislador fue dar celeridad a la disolución del vínculo matrimonial, en consecuencia de lo anterior en el presente trabajo de investigación se propone la reforma al artículo 283 del Código Sustantivo, para evitar la incongruencia e inoperancia del mismo en relación a lo dispuesto por el 287 mismo que consideramos debería quedar en los siguientes términos:

**“ Art. 283.- En las Sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales en los juicios de divorcio, previo acuerdo de las partes en relación al convenio que exige el artículo 267 de este Código, se fijara todo lo relacionado a los hijos menores de edad, incapacitados, disolución de la Sociedad Conyugal si bajo ese régimen contrajeron matrimonio y resolvieron lo relativo a la compensación que solicite el cónyuge que se dedico a las labores del hogar y cuidados de los hijos durante el matrimonio, en términos de lo**



**acordado en dicho convenio siempre y cuando no contravengan disposiciones legales, en caso de no existir ese acuerdo deberá de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 287 de este ordenamiento.**

Con dicha reforma se pretende evitar la inoperancia de los dispositivos antes analizados y las resoluciones serian congruentes a la legislación civil vigente y obligaría al juzgador a exhortar a las partes al procedimiento de mediación que refiere el numeral 287 del ordenamiento sustantivo toda vez que en la práctica el juez en las sentencias de divorcio no exhortan a las partes a acudir al procedimiento de mediación, que sería una alternativa de solución y evitar los engorrosos incidentes que se plantean en los juicios de divorcio con el fin de resolver las cuestiones planteadas en los convenios y que no fueron aceptadas por las partes en litigio para que de esa forma se cumpla el espíritu del legislador.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El matrimonio al considerarse la base toral de la Sociedad Mexicana, se encuentra reglamentado por un régimen protector para salvaguardar los intereses de la familia, produciendo efectos jurídicos entre los consortes en relación a su persona, bienes e hijos.

**SEGUNDA.-** A través de las reformas promulgadas en la figura jurídica del matrimonio, actualmente en el Distrito Federal, se permite la celebración del mismo entre personas del mismo sexo, rompiendo con esto la tradición de la perpetuación de la especie, no obstante lo anterior se producen efectos jurídicos tales como el derecho a la vida en común y ayuda mutua, derecho a la relación sexual con su cónyuge que implica la fidelidad, a proporcionarse alimentos y al régimen patrimonial de sus bienes (Sociedad conyugal o Separación de Bienes) y a solicitar una indemnización para el cónyuge que se dedicó a la asistencia del hogar y cuidado de los hijos.

**TERCERA.-** En el matrimonio pueden surgir problemas entre los consortes de diversos tipos, económicos, emocionales, sociales que producen una desavenencia entre ellos y hacen la vida en común imposible, produciendo en algunos casos la violencia familiar para los esposos e hijos, por lo que es necesario la disolución del vínculo matrimonial.

**CUARTA.-** En consecuencia se puede establecer que el Divorcio es un mal necesario, para solucionar la problemática que surge entre los consortes, para salvaguardar su integridad, bienes y sus relaciones con sus hijos.

**QUINTA.-** El divorcio separación que surge por padecer alguno de los cónyuges una enfermedad crónica, incurable y contagiosa, se considera únicamente como un remedio o medida provisional, toda vez que no es realmente una disolución del matrimonio, tomando en consideración que el cónyuge sano, quiere seguir con la relación matrimonial y produciéndose los efectos jurídicos del matrimonio

**SEXTA.**-El divorcio causal se basaba en las causales contenidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, antes de la reforma, el cual se consideraba demasiado tedioso para los consortes, en virtud de que era necesario la acreditación plena de la causal o causales que se invocaban, en virtud de que el Juzgador para decretarlo debería de tenerla plenamente acreditada.

**SÉPTIMA.**- Nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, solo regula dos clases de divorcio a saber el Divorcio Administrativo seguido ante el C. Juez del Registro Civil y el Divorcio llamado en la práctica como Incausado o Express mismo que deberá tramitarse ante el Juez Familiar, basado en la simple voluntad de uno o de ambos cónyuges para disolver su matrimonio sin que se expresen motivos de desavenencia entre ellos.

**OCTAVA.**- El divorcio incausado tiene establecido en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal una reglamentación especial, toda vez que contempla una solicitud de divorcio, si ser una demanda, y como requisito toral la exhibición de la propuesta de convenio en el cual se establecerá todo lo relacionado a los hijos menores de edad, tales como la guarda y custodia, alimentos, régimen de visitas y convivencias, así como la situación de los bienes dependiendo el régimen patrimonial bajo el cual contrajeron matrimonio, si se eligió el de Sociedad Conyugal contendrá también un inventario de los bienes, la forma en que deberá liquidarse dicha sociedad. Para el caso de que existan fallas en dicho convenio el Juez Familiar goza de las más amplias facultades para suplir la deficiencia en el mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 271 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

**NOVENA.**-El divorcio incausado surge para adecuar a la realidad social y cultural de nuestra sociedad, este juicio se rige por los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues a partir de esos principios se explica el procedimiento de Divorcio, para tal efecto nuestra legislación

eliminó los desgastantes procedimientos a que se sometían los consortes, mismos que duraban hasta años, toda vez que se tenía que acreditar plenamente alguna de las causales del derogado artículo 267 del Código Sustantivo

**DÉCIMA.-** El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal obliga al Juzgador Familiar a resolver todo lo relativo sobre los hijos menores de edad, en relación a la patria potestad, guarda y custodia y régimen de visitas y convivencias entre sus padres, alimentos, lo referente la liquidación de la Sociedad Conyugal; en base al procedimiento vigente estas cuestiones deberán ser resueltas primeramente a través de la propuesta de convenio que exige nuestra legislación o bien en caso de no aprobarse se dejarán a salvo los derechos de los divorciantes para tramitarse en vía incidental.

**DÉCIMA PRIMERA.-** En el procedimiento de divorcio si los cónyuges no llegan a un acuerdo en relación al convenio que exige el artículo 267 del ordenamiento sustantivo, el juez tratará de avenirlos para resolver la cuestiones controvertidas al mismo, si no lo logra es su obligación decretar el divorcio y dejar lo relativo a dicho convenio para que se tramite en los incidentes respectivos como lo dispone el artículo 287 de la normatividad antes precisada.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El artículo 283 del Código de Civil para el Distrito Federal, resulta inoperante toda vez que no en todos los casos de divorcio es posible que la autoridad judicial fije o resuelva todo lo concerniente a la situación de los hijos menores de edad, es decir que resuelva lo relativo a la guarda y custodia, alimentos, régimen de visitas y convivencias, es posible únicamente cuando los cónyuges se ponen de acuerdo en el convenio exigido por la ley en caso contrario el Juez Familiar deberá dejar a salvo los derechos para que tales circunstancias se resuelvan en los incidentes correspondientes como lo determina el artículo 287 del mismo ordenamiento, por lo que en consecuencia se propone la reforma al multicitado numeral 283 en la forma que

se precisa en el apartado cuarto del capítulo IV de este trabajo, en los siguientes términos:

**. “ Art. 283.- En las Sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales en los juicios de divorcio, previo acuerdo de las partes en relación al convenio que exige el artículo 267 de este Código, se fijara todo lo relacionado a los hijos menores de edad, incapacitados, disolución de la Sociedad Conyugal si bajo ese régimen contrajeron matrimonio y resolvieron lo relativo a la compensación que solicite el cónyuge que se dedico a las labores del hogar y cuidados de los hijos durante el matrimonio, en términos de lo acordado en dicho convenio siempre y cuando no contravengan disposiciones legales, en caso de no existir ese acuerdo deberá de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 287 de este ordenamiento.**

Con dicha reforma se pretende que las resoluciones sean congruentes a la legislación civil vigente y obligaría al juzgador a exhortar a las partes al procedimiento de mediación que refiere el numeral 287 del ordenamiento sustantivo para que de esa forma se cumpla el espíritu del legislador.

## FUENTES CONSULTADAS

### LIBROS

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y BUEN ROSTRO BAEZ Rosalía. Derecho de la Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1990.

BEZARTE CERDÁN, Willebaldo. Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. Librería Carrillo Hnos E. Impresores S.A. México 1967.

BRAVO VALDEZ, Benito y BRAVO GONZALEZ, Agustina. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax. México 1999.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Heliastas. S.R.L. 1979.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Elementos de Derecho Penal Parte General. Editorial Porrúa. México 1994.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel F., Convenios Conyugales y Familiares. Editorial Porrúa. México 1991.

ELÍAS AZAR, Edgar. Persona y Bienes en el Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México 1995.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Editorial Porrúa, México 1994.

FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1998.

FIX-ZAMUNIDO, Héctor. Derecho Procesal. Editado por la UNAM, Colección Las Humanidades en el Siglo XX. México 1975.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil I, Editorial Porrúa. México 1995.

IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México 1999.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge M. Derecho Civil y de Familia. Editorial Porrúa. México 1999.

MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de Familia Tomo III. Abeledo Perrot. Buenos Aires. 1999.

- MONROY J. Víctor M. Matrimonio y Divorcio, Editorial Sista, México 2007
- MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, México 1990.
- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, México 1996.
- OVALLE FABELA, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, México 1995.
- PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano I. Editorial Mc Graw Hill. México 1996.
- PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. Editorial Porrúa. México 1991.
- PIÑA VARA, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Volumen VI, Editorial Porrúa. México 1995.
- PÉREZ DUARTE, Alicia. Derecho de Familia. Editorial Fondo de la Cultura Económica. México 1994.
- PETIT, Eugenio. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1961.
- PLANIOL, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Editorial Cajica. México 1995.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho de Familia Tomo III. Editorial Porrúa. México 1998.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. Los Grandes cambios en el Derecho de Familia en México. Editorial Porrúa. México 1991.
- VENTURA SILVA, Sabino. Derecho Romano. Editorial Porrúa. México 1962.

#### **FUENTES LEGISLATIVAS.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.